

REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año II - Nº 497

Quito, martes 24 de
julio de 2018

Valor: US\$ 10,00 + IVA

LEXIS

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS
CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN

Art. 107.- Materia no protegible.- No son objeto de protección las disposiciones legales y reglamentarias, los proyectos de ley, las resoluciones judiciales, los actos, decretos, acuerdos, resoluciones, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, y los demás textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como sus traducciones oficiales.

Tampoco son objeto de protección los discursos políticos ni las disertaciones pronunciadas en debates judiciales. Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en este inciso con sujeción a lo dispuesto en este Capítulo.

Art. 116.- ...

La información y el contenido de las bases de datos producto de las investigaciones financiadas con recursos públicos serán de acceso abierto. Las instituciones o entidades responsables de tales investigaciones deberán poner a disposición dicha información a través de las tecnologías de la información.

REGISTRO OFICIAL: Órgano del Gobierno del Ecuador marca registrada de la Corte Constitucional.



LEXIS

CONSEJO DE EDUCACIÓN
SUPERIOR

RESOLUCIONES:

Nº 006-001-2011, RPC-SO-013-Nº.082-2012,
RPC-SO-14-Nº.2013, RPC-SO-21-Nº.239-2015,
RPC-SE-17-Nº.059-2016, RPC-SO-38-Nº.776-2016,
RPC-SO-09-Nº.152-2016, RPC-SO-11-Nº.177-2016,
RPC-SO-11-Nº.178-2016, RPC-SO-17-Nº.269-2016,
RPC-SO-42-Nº.875-2016, RPC-SO-45-Nº.912-2016,
RPC-SO-10-Nº.165-2017.

TOMO I

RESOLUCIÓN No.006-001-2011

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 353 de la Constitución de la República, señala: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. 2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación";
- Que, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), en su artículo 166, establece que el Consejo de Educación Superior (CES) es el organismo de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana;
- Que, la LOES, en su artículo 169, literal u), confiere al CES la atribución de aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

**REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
(CODIFICACIÓN)**

**TÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

Artículo 1.- Objeto.- Las disposiciones del presente reglamento establecen el funcionamiento interno del Consejo de Educación Superior en correspondencia con su Estatuto Orgánico Institucional.

Artículo 2.- Conformación del Pleno.- El Pleno es el máximo órgano de deliberación y resolución del Consejo de Educación Superior, y está conformado según lo previsto en el artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Artículo 3.- Comisiones.- El Consejo de Educación Superior desarrollará su trabajo a través de comisiones permanentes y ocasionales, de acuerdo a las necesidades institucionales, conforme lo establezca este Reglamento y demás normas pertinentes.

CAPÍTULO I DEL PLENO DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 4.- Atribuciones y deberes.- El Pleno del Consejo de Educación Superior, adicionalmente a las atribuciones y deberes contemplados en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, deberá:

- a) Aprobar y modificar el Estatuto Orgánico Funcional del CES, sobre la base del proyecto presentado por la o el Presidente del CES, de conformidad con la normativa aplicable;
- b) Aprobar el Plan Estratégico del CES, presentado por la o el Presidente del CES, y evaluar su ejecución;
- c) Aprobar los programas operativos anuales, plurianuales y de contrataciones del CES, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo;
- d) Aprobar las políticas aplicables a los planes estratégicos, objetivos de gestión, estructura organizacional y responsabilidad social;
- e) Autorizar la compra, venta, donaciones y comodatos de bienes inmuebles del CES, de conformidad con la normativa aplicable;
- f) Conocer y aprobar la proforma presupuestaria anual presentada por la o el Presidente del CES;
- g) Conocer y evaluar los estados financieros del CES, cortados al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año o cuando el Pleno lo requiera;
- h) Elegir a la o el Presidente, de acuerdo con el Art. 167 de la LOES y el presente Reglamento;
- i) Nombrar a la Secretaria o al Secretario General del CES de la terna presentada por la o el Presidente del CES;
- j) Designar a los miembros del CES que formarán parte de las comisiones permanentes y ocasionales;
- k) Designar a los presidentes de las comisiones permanentes y ocasionales, con base en la propuesta de la respectiva comisión;
- l) Aprobar y modificar, si fuere del caso, el orden del día de las sesiones ordinarias, propuesto por la o el Presidenta del CES;
- m) Otorgar licencia a los miembros académicos y estudiantil, cuando su ausencia fuere mayor a 10 días laborables;
- n) Establecer mecanismos de coordinación y comunicación permanentes con el CEAACES, la Asamblea del Sistema de Educación Superior y la SENESCYT, de acuerdo con la Ley; y,
- o) Las demás que le asignen la LOES, su Reglamento General y la reglamentación interna del CES.

CAPÍTULO II DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 5.- Del ejercicio de sus funciones.- Los miembros del CES iniciarán el ejercicio de sus funciones luego de presentar los respectivos documentos habilitantes que acrediten su calidad de miembros, ante la Secretaría General del CES.

Los miembros elegidos por concurso de méritos y oposición, presentarán el certificado otorgado por el Consejo Nacional Electoral.

Los secretarios y ministros de Estado presentarán copia del Decreto Ejecutivo mediante el cual fueron designados y nombrarán un delegado principal y uno alterno, ambos permanentes, para garantizar su participación en las sesiones del CES.

Los delegados de los secretarios y ministros de Estado, contarán, de preferencia, con el grado académico de PhD o su equivalente, de conformidad con los artículos 118 literal c) y 121 de la LOES, y presentarán el documento que acredite su delegación.

Artículo 6.- Período de funciones de los miembros académicos y estudiantil.- El periodo para el cual fueron elegidos los miembros académicos y estudiantil del CES, iniciará a partir de la fecha de la reunión de instalación del CES.

Artículo 7.- Deberes y atribuciones de los miembros del Consejo de Educación Superior.- Son deberes y atribuciones de los miembros del Consejo de Educación Superior:

- a) Asistir puntualmente a las sesiones a la hora convocada, o presentar oportunamente sus excusas, en caso de ausencia;
- b) Presentar proyectos de reglamentos y resoluciones dentro del ámbito de las competencias del CES;
- c) Integrar comisiones permanentes y ocasionales, así como cumplir con las delegaciones que el Pleno del CES o su Presidenta o Presidente les otorgaren;
- d) Elaborar informes a solicitud del Pleno del CES o de su Presidenta o Presidente;
- e) Cumplir con las demás atribuciones que les otorgue el Pleno del CES para el cabal cumplimiento de su gestión.

Artículo 8.- Ausencia temporal de los miembros.- Se entenderá por ausencia temporal de los miembros del CES, la que, en goce de licencia, dure entre once y cuarenta y cinco días laborables.

Artículo 9.- Licencia a los miembros del CES.- Los miembros del CES tendrán derecho a las licencias con remuneración, licencias sin remuneración, permisos,

compensaciones y vacaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público.

No podrán pedir licencias y vacaciones de forma simultánea más de tres miembros del Consejo de Educación Superior.

En el caso de los delegados del Ejecutivo estos deberán solicitar licencia a la autoridad delegante, previa coordinación con el CES.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-015-No.88-2012, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Décima Quinta, desarrollada el 23 de mayo de 2012)

Artículo 10.- Licencia por otras razones.- El Pleno concederá licencia a sus miembros, por un máximo de cuarenta y cinco días laborables por año.

En el caso de enfermedad catastrófica o accidente debidamente certificados, el Pleno podrá conceder licencia hasta por seis meses.

En todos los casos de licencia, los miembros deberán remitir con anticipación la respectiva solicitud, en la misma que harán constar las razones que motivan la licencia.

Artículo 11.- De los Miembros Subrogantes.- La o el Presidente del CES requerirá al Consejo Nacional Electoral que entregue las credenciales, que acrediten la calidad de miembros subrogantes a los seis postulantes académicos y a los tres postulantes estudiantiles mejor puntuados, entre los que no fueron seleccionados como miembros titulares del CES. El Consejo Nacional Electoral notificará sobre el particular al CES.

Artículo 12.- Del reemplazo temporal.- En caso de ausencia temporal de uno o varios de los miembros académicos o del miembro estudiantil del CES, los reemplazarán en sus funciones el siguiente o los siguientes miembros subrogantes mejor puntuados.

En caso de excusa, incompatibilidad o inhabilidad superviniente de algunos de los reemplazantes, se principalizará el siguiente miembro subrogante mejor puntuado.

En ambos casos, cuando se trate de miembros académicos se respetará el principio de equidad y alternancia de género.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-34-No.694-2016 adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria desarrollada el 21 de septiembre de 2016)

Artículo 13.- Del reemplazo definitivo.- En caso de ausencia definitiva de un miembro académico o estudiantil del CES, se principalizará el miembro subrogante mejor puntuado para cumplir el periodo para el cual fue designado el respectivo miembro titular.

Artículo 14.- Causales para la destitución de los miembros.- Los miembros del CES podrán ser destituidos cuando incurran en cualquiera de las siguientes causales:

1. Inhabilidad o incompatibilidad establecida en la Constitución y la Ley; e,
2. Inasistencia injustificada a cinco sesiones ordinarias consecutivas del Pleno, válidamente convocadas.

Artículo 15.- Procedimiento de destitución.- Para la destitución de un miembro se requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros con derecho a voto del Pleno, siguiendo el debido proceso, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás normas aplicables.

CAPÍTULO III

DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 16.- Deberes y atribuciones del Presidente o Presidenta.- El Presidente o la Presidenta del CES, con base en el artículo 170, literal h), de la Ley Orgánica de Educación Superior, deberá:

- a) Proponer el orden del día de las sesiones del CES;
- b) Instalar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones del CES;
- c) Legalizar con su firma, de manera conjunta con la Secretaria o Secretario General del CES, las actas de las sesiones del Pleno y las resoluciones que se expidan;
- d) Dirigir los debates, precisando los asuntos propuestos en el orden del día, y declararlos terminados cuando juzgue que se ha debatido suficientemente;
- e) Presentar al Pleno la terna para la designación de la Secretaría o el Secretario General;
- f) Nombrar un Secretario ad-hoc por ausencia temporal de la Secretaria o Secretario General titular;
- g) Nombrar y contratar, observando el criterio de meritocracia, a los servidores públicos del CES, de conformidad con la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP);
- h) Sancionar y remover a los servidores públicos del CES, de conformidad con la LOSEP;
- i) Solicitar al Consejo Nacional Electoral la posesión de los miembros académicos y estudiantiles subrogantes, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, y con lo previsto en este Reglamento;

- j) Someter a la aprobación del Pleno el Estatuto Orgánico Funcional del CES;
- k) Someter a la aprobación del Pleno la proforma presupuestaria anual, el plan anual de contrataciones, el plan operativo anual y el plan plurianual de inversiones;
- l) Nombrar a su subrogante, en caso de ausencia temporal, de entre los miembros con derecho a voto;
- m) Delegar a cualquiera de los miembros con derecho a voto, determinadas atribuciones específicas establecidas en la LOES, el Reglamento General a la LOES y este Reglamento, exceptuando aquellas que por su naturaleza son indelegables;
- n) Solicitar al Consejo Nacional Electoral, al menos con ciento veinte días de anticipación, la convocatoria al concurso de oposición y méritos para la designación de los nuevos miembros académicos y estudiantil que reemplacen a los miembros cuyo período de designación esté próximo a terminar, sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral pueda convocar de oficio a dicho concurso;
- o) Otorgar licencia de hasta 10 días laborables a los miembros académicos y estudiantil del CES;
- p) Absolver consultas de las autoridades y estamentos de las instituciones de educación superior o delegar dicha facultad a los Presidentes o Presidentas de las Comisiones en el ámbito de sus atribuciones, siempre que lo indicado no implique facultades interpretativas del Pleno del CES; y,
- q) Las demás atribuciones que, conforme a la Ley, le otorgue el Pleno para el cabal cumplimiento de su gestión.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-28-No.284-2013, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Vigésima Octava, desarrollada el 24 de julio de 2013).

Artículo 17.- Elección y período.- La o el Presidente del CES será elegido de conformidad al último inciso del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por un período de treinta meses y podrá ser reelegido por igual período, por una sola vez, de manera consecutiva o no.

En caso de que fuere electo como Presidenta o Presidente para un segundo período uno de los miembros que pertenecen a la Función Ejecutiva, éste o ésta podrá ser prorrogado en funciones como Presidente hasta la culminación del período de gobierno nacional, mientras sea miembro del CES.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-31-No.579-2016, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Trigésima Primera, desarrollada el 24 de agosto de 2016)

Artículo 18.- Cesación de funciones de la o el Presidente del CES.- La o el Presidente del CES cesará en funciones en los siguientes casos:

- a) Por cumplimiento del periodo para el cual fue elegido;
- b) Por renuncia voluntaria formalmente presentada y aceptada por mayoría absoluta;
- c) Por incapacidad absoluta o permanente, declarada judicialmente, que impida el ejercicio de su función;
- d) Por destitución; y,
- e) Por muerte.

La o el Presidente podrá ser destituido del cargo, siguiendo el debido proceso, con la votación de al menos ocho de los miembros con derecho a voto del CES, en caso de incumplimiento de las obligaciones, atribuciones y responsabilidades establecidas en la LOES, su Reglamento General, este Reglamento y demás normativa aplicable

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-31-No.579-2016, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Trigésima Primera, desarrollada el 24 de agosto de 2016)

Artículo 19.- Del reemplazo temporal de la o el Presidente.- El miembro del CES con derecho a voto que subrogue temporalmente a la o el Presidente, podrá hacerlo por un periodo de hasta cuarenta y cinco días laborables y ejercerá las atribuciones y deberes de la o del Presidente titular.

El Pleno podrá resolver extender el periodo total de subrogación temporal por hasta un máximo de seis meses.

Artículo 20.- Del reemplazo definitivo de la o del Presidente.- En caso de cesación de funciones de la o del Presidente, el Pleno elegirá de entre sus miembros con derecho a voto a la nueva Presidenta o al nuevo Presidente, quien ejercerá el cargo hasta el fin del periodo para el cual fue elegido el Presidente o Presidenta cesante, de acuerdo con este Reglamento.

Hasta que se produzca la elección de la nueva Presidenta o del nuevo Presidente del CES, el miembro académico titular del CES con mayor puntaje en el concurso de méritos y oposición, asumirá el cargo y convocará a sesión para la elección de la o el Presidente titular en un plazo máximo de 15 días, contados a partir de la cesación de funciones de la o el Presidente del CES.

CAPÍTULO IV DE LAS COMISIONES

Sección I

Tipos de comisiones, conformación y funcionamiento

Artículo 21.- Comisiones.- Las comisiones serán permanentes u ocasionales y se sujetarán a lo dispuesto en el presente Reglamento.

El Pleno o en su defecto la o el Presidente del CES, distribuirán los asuntos que deban pasar a conocimiento de las comisiones del CES y señalará el plazo en el que deben ser presentados los informes correspondientes.

Se conformarán las siguientes comisiones permanentes, que estarán integradas por tres miembros con derecho a voto, designados por el Pleno del CES, siendo el quórum de las comisiones de tres miembros y el Presidente o Presidenta de la Comisión tendrá voto dirimente:

- a) De Institutos y Conservatorios Superiores;
- b) De Universidades y Escuelas Politécnicas;
- c) De Postgrados;
- d) De Doctorados; y,
- e) De Salud.

Los representantes del Ejecutivo que integran el CES, en calidad de Miembros, podrán designar delegados específicos para la conformación de las comisiones permanentes y ocasionales del CES.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-015-No.88-2012, adoptada por Pleno del CES en Sesión Ordinaria Décima Quinta, desarrollada el 23 de mayo de 2012; RPC-SO-28-No.284-2013, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Vigésima Octava, desarrollada el 24 de julio de 2013; RPC-SO-31-No.579-2016, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Trigésima Primera, desarrollada el 24 de agosto de 2016, RPC-SO-32-No.623-2016, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Trigésima Segunda, desarrollada el 31 de agosto de 2016; y, RPC-SO-34-No.694-2016 adoptada por el Pleno del CES en su Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria desarrollada el 21 de septiembre de 2016)

Artículo 22.- Comisión de los Institutos y Conservatorios Superiores.- Esta comisión, tendrá las siguientes funciones relacionadas con los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores:

- a) Proponer al Pleno, políticas, planes y programas relacionados con el fortalecimiento de los mencionados institutos;

- b) Elaborar y presentar al Pleno los proyectos de normativa e informes sobre propuestas de creación, reconversión, suspensión o clausura de institutos y conservatorios superiores, sedes, extensiones, unidades académicas o similares;
- c) Elaborar y presentar al Pleno, informes sobre solicitudes de aprobación de los estatutos y sus reformas;
- d) Elaborar y presentar al Pleno, informes sobre solicitudes de aprobación de nuevas carreras de nivel técnico o tecnológico superior (excepto las del campo de la salud);
- e) Elaborar y presentar al Pleno, informes sobre asuntos relacionados con el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior;
- f) Coordinar con la SENESCYT todo lo inherente a la estructura y funcionamiento de los institutos y conservatorios superiores de conformidad con las atribuciones y competencias establecidas en la normativa vigente;
- g) Proponer al Pleno políticas, planes y programas orientados al fortalecimiento de la investigación e innovación, desarrollo tecnológico y artístico, de las carreras de nivel técnico o tecnológico superior (excepto las del campo de la salud); y,
- h) Las demás que le asigne el Pleno o la Presidenta o el Presidente del CES.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-28-No.284-2013, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Vigésima Octava, desarrollada el 24 de julio de 2013, RPC-SO-34-No.694-2016 adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria desarrollada el 21 de septiembre de 2016; y, RPC-SO-40-No.825-2016, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Cuadragésima, desarrollada el 08 de noviembre de 2016)

Artículo 23.- Comisión de Universidades y Escuelas Politécnicas.- Esta comisión tendrá las siguientes funciones relacionadas con las universidades y escuelas politécnicas:

- a) Proponer al Pleno políticas, planes y programas relacionados con el fortalecimiento de las universidades y escuelas politécnicas;
- b) Elaborar y presentar al Pleno los proyectos de normativa e informes sobre propuestas de creación, suspensión o clausura de universidades y escuelas politécnicas y de sus extensiones y centros de apoyo;
- c) Elaborar y presentar al Pleno informes sobre solicitudes de aprobación de los estatutos de universidades y escuelas politécnicas y sus reformas;
- d) Elaborar y presentar al Pleno los informes sobre solicitudes de aprobación de nuevas carreras de tercer nivel, de grado (excepto las del campo de la salud);
- e) Proponer al Pleno la normativa sobre el régimen académico, títulos de tercer nivel, de grado y sobre las modalidades de estudios: presencial, semipresencial, a distancia, en línea y otras;

- f) Proponer al Pleno políticas, planes y programas orientados al fortalecimiento de la investigación en las carreras de grado (excepto las del campo de la salud);
- g) Elaborar informes relativos a la creación, suspensión o clausura de las Facultades o Unidades Académicas de similar jerarquía, propuestas por las universidades y escuelas politécnicas;
- h) Elaborar y presentar al Pleno informes sobre los asuntos relacionados con el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior; e,
- i) Las demás que, conforme a la Ley, le asigne el Pleno o la Presidenta o el Presidente del CES.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-28-No.284-2013, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Vigésima Octava, desarrollada el 24 de julio de 2013; y, RPC-SO-34-No.694-2016 adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria desarrollada el 21 de septiembre de 2016)

Artículo 24.- Comisión de Postgrados.- Esta comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer al Pleno políticas, planes y programas relacionados con el fortalecimiento de los programas de especialización y maestrías profesionales (excepto las del campo de la salud);
- b) Proponer al Pleno políticas, planes y programas que coadyuven al fortalecimiento de la investigación asociada a los programas de especialización y maestrías profesionales (excepto las del campo de la salud);
- c) Elaborar y proponer al Pleno insumos para la normativa sobre el régimen y títulos de especializaciones y maestrías profesionales, así como las modalidades de estudios;
- d) Elaborar y presentar al Pleno informes sobre los proyectos relacionados con programas académicos de especialidades y maestrías profesionales, presentados por las universidades y escuelas politécnicas (excepto las del campo de la salud);
- e) Elaborar y proponer al Pleno informes sobre todos los asuntos relacionados con las especializaciones y las maestrías profesionales de las universidades y escuelas politécnicas (excepto las del campo de la salud); y;
- f) Las demás que le asigne el Pleno o la Presidenta o Presidente del CES.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-28-No.284-2013, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Vigésima Octava, desarrollada el 24 de julio de 2013; y, RPC-SO-34-No.694-2016 adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria desarrollada el 21 de septiembre de 2016)

Artículo 25.- Comisión de Doctorados.- Esta comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer al Pleno políticas, planes y programas relacionados con el fortalecimiento de los programas de maestría de investigación, doctorado y posdoctorado;
- b) Proponer al Pleno políticas, planes y programas que coadyuven al fortalecimiento de la investigación asociada a los programas de maestría de investigación, doctorales y de los posdoctorados;
- c) Elaborar y proponer al Pleno la normativa sobre el régimen, titulación y modalidades de estudios de los programas de maestría de investigación y doctorados;
- d) Elaborar y presentar al Pleno informes sobre los proyectos relacionados con programas académicos de maestría de investigación, doctorado y posdoctorado presentados por las universidades y escuelas politécnicas (excepto las del campo de la salud);
- e) Elaborar informes relativos a la creación de las Unidades Especializadas de Investigación propuestas por las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Elaborar y proponer al Pleno informes sobre todos los asuntos relacionados con los programas de maestría de investigación, doctorados y los posdoctorados de las universidades y escuelas politécnicas; y,
- g) Las demás que le asigne el Pleno o la Presidenta o Presidente del CES.

(Artículo agregado mediante resoluciones RPC-SO-28-No.284-2013, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Vigésima Octava, desarrollada el 24 de julio de 2013; y, RPC-SO-34-No.694-2016 adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria desarrollada el 21 de septiembre de 2016)

Artículo 26.- Comisión de Salud.- Esta comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer al Pleno políticas, planes y programas relacionados con el fortalecimiento de las carreras y programas del campo de la salud;
- b) Proponer al Pleno políticas, planes y programas que coadyuven al fortalecimiento de la investigación asociada a las carreras y programas del campo de la salud;
- c) Elaborar y proponer al Pleno toda la normativa del campo de la salud;
- d) Elaborar y presentar al Pleno informes sobre los proyectos relacionados con carreras y programas académicos del campo de la salud presentados para aprobación por parte de las instituciones de educación superior;
- e) Coordinar el funcionamiento de la Comisión Interinstitucional de Salud creada mediante Resolución 015-002-2011, de 07 de diciembre de 2011.
- f) Elaborar y proponer al Pleno informes sobre todos los asuntos relacionados con el campo de la salud; y,

g) Las demás que le asigne el Pleno o la Presidenta o Presidente del CES.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-34-No.694-2013, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Trigésima Cuarta, desarrollada el 21 de septiembre de 2016)

Artículo 27.- De las comisiones ocasionales.- Al Pleno le corresponde aprobar las comisiones ocasionales sugeridas por la o el Presidente o por cualquiera de los miembros del CES, las mismas que estarán conformadas por 2 o 3 miembros y tendrán vigencia hasta el cumplimiento de su cometido.

(Artículo reformada mediante resolución RPC-SO-28-No.284-2013, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Vigésima Octava, desarrollada el 24 de julio de 2013)

Artículo 28.- Del Secretario o Secretaria de las comisiones.- Cada comisión contará con una Secretaria o un Secretario, designado por el Presidente de la comisión.

Artículo 29.- Informes de las comisiones.- Las comisiones tendrán por objeto el estudio de los temas encomendados y brindar asesoría al Pleno, mediante la elaboración y presentación de informes para su resolución.

Los informes de las comisiones se emitirán por escrito, con las firmas de la o el Presidente y de la Secretaria o Secretario de las mismas. En caso de que existieren discrepancias en los informes, se harán constar de manera obligatoria los criterios de minoría.

Cuando el tratamiento de los temas así lo requiera, podrán sesionar de manera simultánea dos comisiones o más.

Artículo 30.- De la presentación de informes.- La o el Presidente de la comisión presentará por escrito los informes pertinentes a la o el Presidente del CES, los cuales deberán contener el análisis del asunto tratado y las recomendaciones respectivas, con los documentos de sustento correspondientes, según el caso.

Los proyectos de reglamentos y resoluciones deberán ser presentados por la o el Presidente de la comisión, en un documento impreso y en medio digital, con los respectivos informes de sustentó.

Sección II De los dignatarios de las comisiones

Artículo 31.- Presidenta o Presidente y miembros.- La o el Presidente de cada comisión será designado por el Pleno del CES. En el caso de las Comisiones Permanentes esta designación se hará con base en la propuesta presentada por éstas.

La o el Presidente y los miembros de cada comisión permanente durarán en sus funciones treinta meses, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, pudiendo ser reelegidos por igual periodo.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-015-No.88-2012, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Décima Quinta, desarrollada el 23 de mayo de 2012)

Artículo 32.- Ausencia de la o el Presidente.- En ausencia temporal de la o el Presidente titular de la comisión, este o esta será subrogado en sus funciones por el miembro que el Pleno del CES designe.

Si la presidencia de una comisión quedare vacante por ausencia definitiva del titular, el Pleno del CES designará, conforme a este Reglamento, a la o el nuevo Presidente de la comisión.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-32-No.623-2016, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Trigésima Segunda, desarrollada el 31 de agosto de 2016)

Artículo 33.- Deberes y atribuciones de la o el Presidente de la comisión.- La o el Presidente de la comisión deberá dirigir el trabajo de la misma y coordinar las acciones con las demás comisiones y dependencias del CES.

La o el Presidente de la comisión analizará las comunicaciones y temas que ingresen a la Comisión y despachará los asuntos que sean de mero trámite y no ameritan ser tratados en sesión de la comisión. En todo caso, deberá informar en la siguiente sesión a todos los miembros de la comisión sobre todas las comunicaciones y temas que sean sometidos a ésta y sobre las decisiones que adoptó respecto a cada una de ellas. Para los asuntos que deban ser tratados en sesión de la comisión, el Presidente presentará los documentos de soporte de que disponga y, de ser el caso, recabará previamente los informes que se requieran de la SENESCYT, de la instancia pertinente del CES o de las instituciones del Sistema de Educación Superior que correspondan.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-015-No.88-2012, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Décima Quinta, desarrollada el 23 de mayo de 2012)

CAPÍTULO V DE LA SECRETARIA O EL SECRETARIO GENERAL

Artículo 34.- De la Secretaria o el Secretario General del CES.- La Secretaria o el Secretario General del CES será designado por mayoría simple, de una terna presentada por la o el Presidente del CES.

La Secretaria o el Secretario General del CES, es un servidor público de libre nombramiento y remoción y es el titular de la Secretaría General.

Artículo 35.- De los requisitos de la Secretaria o el Secretario General.- La Secretaria o el Secretario General del CES deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Poseer al menos un título profesional de tercer nivel, debidamente validado y reconocido en el Ecuador, el que deberá constar en el SNIESE; y,
2. Tener experiencia laboral en áreas de administración pública o gestión universitaria, de al menos cinco años.

Artículo 36.- Responsabilidades de la Secretaria o Secretario General del CES.- Son responsabilidades de la Secretaria o Secretario General del CES:

- a) Redactar las convocatorias y notificar con ellas, por disposición de la o el Presidente del CES, indicando el orden del día, fecha, lugar y hora de inicio de la sesión;
- b) Proporcionar a los miembros del CES los documentos habilitantes referentes a los temas que se vayan a tratar en la sesión convocada del Pleno;
- c) Redactar y elaborar las actas de las sesiones del Pleno, las cuales serán puestas a consideración de los miembros;
- d) Suscribir las actas de las sesiones del Pleno conjuntamente con la o el Presidente del CES;
- e) Legalizar conjuntamente con la o el Presidente del CES, las resoluciones tomadas por el Pleno;
- f) Informar a la o el Presidente del CES sobre las excusas presentadas por los miembros del Consejo;
- g) Cumplir en las sesiones del Pleno, con las actividades inherentes a su función;
- h) Velar por la conservación y seguridad de los archivos del CES;
- i) Suministrar a la o el Presidente del CES y a los demás miembros del Consejo la información que le soliciten, relacionada con las actividades del CES;
- j) Firmar la correspondencia oficial sobre las resoluciones del CES;
- k) Certificar y autenticar documentos y proporcionar copias de los mismos;
- l) Llevar un registro cronológico y archivo de las actas, resoluciones que se expidieren y demás documentos del CES;

- m) Entregar a los miembros del CES copias certificadas de las resoluciones y de las actas de cada sesión del Pleno, cuando así lo soliciten;
- n) Difundir y publicar las resoluciones del CES;
- o) Mantener los registros grabados de las sesiones, los cuales servirán como recurso para la elaboración de las actas; y,
- p) Las demás funciones que le fueren asignadas por el Pleno, o, por la o el Presidente del CES.

TÍTULO II DE LAS SESIONES Y DECISIONES DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I DE LAS SESIONES

Artículo 37.- Sesiones.- El CES tendrá cuatro clases de sesiones:

1. De instalación;
2. Ordinaria;
3. Extraordinaria; y,
4. De comisiones.

Las sesiones del CES serán públicas.

Artículo 38.- De la sesión de instalación.- Los miembros del CES, una vez acreditada su condición de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión convocada y presidida por el Secretario de Educación Superior Ciencia y Tecnología e Innovación (*), en un plazo máximo de 15 días contados a partir de la terminación del periodo anterior, en la sede respectiva.

De existir quórum, el CES se declarará constituido y, acto seguido, procederá a elegir de entre sus miembros con derecho a voto a su Presidenta o Presidente, de conformidad con el artículo 167 de la LOES.

(*) Nota: Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 131, de 08 de octubre de 2013, el Presidente Constitucional de la República dispuso sustituir el nombre de Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, por el de Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 39.- Frecuencia de las sesiones.- El CES sesionará de manera ordinaria semanalmente y, de manera extraordinaria, cuando fuere convocado por su Presidenta o Presidente o a solicitud de por lo menos cuatro de sus miembros

En casos excepcionales, de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente justificados, el Presidente del CES tendrá la facultad de no convocar a una sesión ordinaria.

Las sesiones del CES tendrán por objeto el debate, conocimiento y resolución de todos los asuntos previamente establecidos en el orden del día.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-015-No.88-2012, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Décima Quinta, desarrollada el 23 de mayo de 2012)

Artículo 40.- De las sesiones ordinarias.- En las sesiones ordinarias se tratarán los asuntos que consten en el orden del día, pudiendo incorporarse otros puntos a pedido de cualquiera de los miembros presentes en la sesión, siempre y cuando cuente con el apoyo de otro miembro y el tema a tratar no requiera informe o documentación previa.

Artículo 41.- De las sesiones extraordinarias.- En las sesiones extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos que consten en el orden del día.

En caso excepcional, el Pleno del CES podrá instalarse en sesión extraordinaria sin mediar convocatoria, con la presencia de al menos ocho de los miembros con derecho a voto.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-28-No.284-2013, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Vigésima Octava, desarrollada el 24 de julio de 2013)

Artículo 42.- Del lugar de las sesiones.- Las sesiones se realizarán habitualmente, en la sede del CES, ubicada en la capital de la República, o en cualquier otro lugar del País, por disposición de la o el Presidente del CES. Para efectos de las sesiones del CES, se considerarán hábiles todos los días del año.

Artículo 43.- Convocatoria.- La convocatoria a sesiones debe realizarse por escrito, por intermedio de la Secretaria o Secretario General del CES, con el señalamiento de los asuntos a tratarse y observando el siguiente procedimiento:

1. Las sesiones ordinarias deberán convocarse con por lo menos treinta y seis (36) horas de anticipación a su celebración, anexando el orden del día junto con la documentación e informes de los temas a tratarse, de ser necesario;
2. Las sesiones extraordinarias podrán convocarse con por lo menos veinticuatro horas (24) de anticipación, anexando el orden del día junto con la documentación pertinente e informes de los temas a tratarse, de ser necesario;

3. Se podrán utilizar medios tecnológicos como fax, correo electrónico, sistema de gestión documental u otros similares para remitir las convocatorias; y,
4. Una vez realizada la convocatoria, la Secretaria o Secretario General procurará confirmar la recepción de la misma, por vía telefónica, correo electrónico, gestión documental u otros medios similares.

Será nula cualquier resolución que se adoptare en una sesión a la que no hayan sido convocados todos los miembros del Consejo de Educación Superior, por cualquiera de las formas señaladas en el presente Reglamento.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-29-No.559-2017, adoptada por el Pleno del CES en su Vigésima Novena Sesión Ordinaria, desarrollada el 16 de agosto de 2017)

Artículo 44.- Quórum.- El quórum para instalar una sesión se constituirá con la presencia, física, o a través del sistema de videoconferencia, de al menos más de la mitad de los miembros con derecho a voto, incluido la o el Presidente del CES.

En el caso de no haber el quórum reglamentario para instalar las sesiones a la hora señalada en la convocatoria, se esperará hasta un máximo de treinta minutos, luego de lo cual se dejará constancia de este particular, registrando a los miembros presentes y a los ausentes. Seguidamente la o el Presidente del CES procederá a señalar nuevo día y hora en que deba tener lugar la sesión correspondiente.

Artículo 45.- Del Orden del día.- El orden del día será propuesto al Pleno por la o el Presidente del CES, de acuerdo con las necesidades institucionales. Instalada la sesión se procederá a aprobar el orden del día, el cual podrá ser modificado por mayoría simple. Sólo se podrán incluir puntos de aquellos temas que no requieran informes o documentación previa.

En las sesiones extraordinarias no se podrá modificar el orden del día.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-28-No.284-2013, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Vigésima Octava, desarrollada el 24 de julio de 2013)

Artículo 46.- Desarrollo de las sesiones.- La o el Presidente del CES presidirá las sesiones del Pleno, estableciendo un tiempo razonable para la duración de las intervenciones. Una vez tratado y discutido suficientemente el tema previsto en el orden del día, la o el Presidente dispondrá a la Secretaria o Secretario General tomar la votación correspondiente.

La o el Presidente podrá autorizar el punto de orden, en caso de ser necesario, a solicitud de cualquiera de los miembros del CES.

A requerimiento de la o el Presidente del CES o, del Pleno, a las sesiones del CES concurrirán obligatoriamente los funcionarios o servidores públicos de este organismo que se requieran para informar sobre el tema que se debate.

Cuando fuere necesario, la o el Presidente del CES podrá autorizar que sus miembros participen en las sesiones del CES utilizando un sistema de videoconferencia. Para constancia del acta respectiva, la Secretaria o Secretario General del CES dará fe del voto efectuado a través de la videoconferencia y adjuntará al acta la constancia correspondiente.

Las intervenciones de los miembros del CES, en cada sesión, serán grabadas en su totalidad y transcritas en lo sustancial, como medio de ayuda para la elaboración de las respectivas actas. En ningún caso se podrá eliminar o modificar las expresiones o intervenciones de los miembros del CES que constan en las grabaciones de las sesiones. En caso de discrepancia entre el contenido de estas intervenciones o de las resoluciones y lo consignado en el acta, se recurrirá a dichas grabaciones.

La Secretaria o Secretario General del CES, bajo su responsabilidad, conservará dichas grabaciones archivadas en orden cronológico.

Los referidos medios de almacenamiento de audio o video podrán ser utilizados previa autorización de la o el Presidente del CES.

Artículo 47.- De las actas.- Las actas de las sesiones del Pleno contendrán:

1. Fecha y hora de inicio y término de la sesión;
2. Nombres de los miembros que asistieron;
3. Orden del día; y,
4. Las mociones presentadas, la forma en que se produjo la votación y el sumario de las resoluciones adoptadas, con señalamiento de la votación de cada uno de los miembros.

Cualquier miembro del CES podrá solicitar expresamente que conste en actas una síntesis de su intervención.

Las resoluciones serán redactadas en la misma sesión, previo a la votación correspondiente.

Las actas se aprobarán al final de cada sesión, se numerarán en orden cronológico y se mantendrán en un archivo a cargo de la Secretaria o Secretario General del Consejo de Educación Superior, quien deberá certificar las copias cuando se le requieran.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-015-No.88-2012, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Décima Quinta, desarrollada el 23 de mayo de 2012)

CAPÍTULO II DE LAS COMISIONES GENERALES Y AUDIENCIAS PÚBLICAS

Artículo 48.- De las Comisiones Generales.- Cualquier persona natural o jurídica legalmente representada podrá ser recibida y escuchada en Comisión General ante el Pleno o ante las comisiones del CES, previa solicitud por escrito presentada a la o el Presidente del CES, con una anticipación de 48 horas término.

En la solicitud se deberá indicar el motivo o asunto a tratar, el cual deberá enmarcarse dentro de los deberes y atribuciones del CES. La o el Presidente del CES podrá convocar a los funcionarios del CES cuya opinión se requiera para el tratamiento y análisis del o los temas a tratarse en la Comisión General.

La Comisión General versará exclusivamente sobre el asunto materia de la solicitud.

Durante estas comisiones, harán uso de la palabra únicamente el o los representantes de las organizaciones o personas que autorice la o el Presidente del CES, por el tiempo que éste o ésta señale y podrán entregar documentos relacionados con el o los problemas que se plantearen.

Los miembros del CES se sujetarán a escuchar las exposiciones y podrán solicitar aclaraciones de las intervenciones del tema expuesto. Por ningún concepto se tomarán resoluciones cuando el CES o las comisiones se encuentren instalados en Comisión General

Terminada la Comisión General y reinstalada la sesión, se podrán analizar los temas o asuntos planteados y adoptar las resoluciones pertinentes.

Escuchados los interesados, el Pleno o el Presidente del CES solicitará, de ser necesario, a las Comisiones del CES y/o a la SENESCYT, un informe que contenga el análisis de los planteamientos realizados en la Comisión General, el mismo que servirá de base para su decisión, el cual deberá ser entregado en el plazo establecido en la resolución.

En las actas que se elaboren, se hará constar el hecho de instalarse en Comisión General y el objeto de la misma.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-28-No.284-2013, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Vigésima Octava, desarrollada el 24 de julio de 2013)

Artículo 49.- Audiencia Pública.- En caso de existir solicitudes de audiencia pública por parte de cualquiera de los miembros, la o el Presidente del CES fijará fecha, lugar y hora para su realización, para tratar un determinado asunto. La audiencia será presidida por la o el Presidente del CES y contará con la participación de al menos tres de los miembros del Consejo. Para su implementación se observarán las normas de la Ley de Participación Ciudadana.

CAPÍTULO III DE LA TOMA DE DECISIONES

Artículo 50.- Asuntos a tratarse en dos debates.- El Pleno tratará en dos debates y aprobará con mayoría absoluta los siguientes asuntos:

1. Los reglamentos enumerados en el literal m del artículo 169 de la LOES; y,
2. Las resoluciones que correspondan a las atribuciones establecidas en los literales b, c, d, e, f, g, h, i en lo que se refiere a la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares; n del artículo 169 de la LOES.

En estos casos, cuando en dos votaciones no se alcanzare la mayoría absoluta para aprobar un asunto, se aprobará con mayoría simple, inclusive en la misma sesión.

El Pleno tratará en un solo debate todos los demás asuntos, sin perjuicio de que, en caso necesario, decida que un tema vuelva a la respectiva comisión para que se reformule o amplíe el informe.

(Artículo reformado mediante Disposición Derogatoria Única del Reglamento de Sanciones expedido por el Consejo de Educación Superior a través de Resolución RPC-SO-21-No.244-2015, de 27 de mayo de 2015)

Artículo 51.- Informes de la SENESCYT.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169 de la LOES, el CES requerirá a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (*) informes de carácter técnico, académico, jurídico y administrativo – financiero para sustentar sus resoluciones. El informe será conocido previamente por la comisión respectiva, salvo que el Pleno hubiera decidido conocerlo en forma directa.

Cuando el Pleno o las comisiones conozcan un informe preparado por la SENESCYT, esta Secretaría designará un funcionario para que actúe en la sesión con voz informativa.

(*) Nota: Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 131, de 08 de octubre de 2013, el Presidente Constitucional de la República dispuso sustituir el nombre de Secretaría

Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, por el de Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 52.- Iniciativa para proponer reglamentos.- Corresponde a los miembros del CES la iniciativa para proponer proyectos de los reglamentos que, de acuerdo a la Ley deba aprobar el mismo, así como proyectos de reformas a los vigentes.

Artículo 53.- Procedimiento.- Los proyectos de reglamentos deben ser presentados por escrito a la o el Presidente del CES, quien los remitirá a una de las comisiones del CES y, en los casos que se requiera, a la SENESCYT, a fin de que emitan un primer informe.

En los asuntos que deban ser tratados en dos debates, antes de que el Pleno del CES conozca un asunto en primer debate, deberá contar con el informe de la comisión respectiva.

La comisión remitirá el informe en el plazo de hasta 30 días.

En el primer debate, en el Pleno se formularán observaciones o se adoptarán criterios generales sobre los temas que se están analizando. Todos ellos serán remitidos por la Secretaria o Secretario del CES a la comisión respectiva, que preparará el informe para el segundo debate en el plazo de hasta 15 días.

En el segundo debate, el Pleno conocerá el informe y tomará las decisiones por votación.

En los asuntos que deban ser tratados en un solo debate, para conocimiento del Pleno, la comisión respectiva formulará previamente su informe en el plazo de hasta 15 días. El Pleno podrá disponer que se suspenda el debate en una sesión determinada, para que el informe vuelva a la comisión y sea ampliado o modificado.

El Pleno podrá extender los plazos establecidos en este artículo, a petición debidamente motivada de la comisión.

En caso de que la comisión no remita los informes en los plazos establecidos en este artículo, el CES podrá continuar con el procedimiento establecida o integrar una comisión ocasional para que emita el respectivo informe.

Artículo 54.- Del mecanismo para tomar decisiones.- El CES aprobará por mayoría simple sus resoluciones, excepto en los casos en que se requiera mayoría absoluta o especial, según la LOES, los reglamentos y resoluciones.

La o el Presidente del CES, para las resoluciones, ejercerá su voto dirimente en caso de empate en la votación.

Se entenderá por mayoría simple el voto favorable de más de la mitad de los miembros con derecho a voto presentes en la sesión; y, por mayoría absoluta, el voto favorable de más de la mitad de los miembros con derecho a voto del CES.

Artículo 55.- De las formas de votación.- El voto de los miembros del CES será obligatorio y su pronunciamiento deberá ser favorable, en contra, abstención o en blanco; éste último se sumará a la mayoría.

La votación podrá ser de manera ordinaria, nominativa o nominal razonada. El voto nominal razonado se realizará en orden alfabético y los miembros del CES no podrán retirarse de la sesión una vez dispuesta la votación por la o el Presidente del CES.

La votación será tomada por la Secretaria o el Secretario General del CES. Una vez concluida la misma, ésta o éste proclamará el resultado.

Los miembros del CES que consideren que se hallan en conflicto de intereses en un tema determinado que se someta a votación del Pleno, podrán excusarse de votar, previa justificación presentada ante el Pleno. En estos casos los votos serán registrados como abstención.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-28-No.284-2013, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Vigésima Octava, desarrollada el 24 de julio de 2013)

Artículo 56.- De las mociones.- Cualquier miembro del CES, podrá presentar una moción, la misma que requerirá el apoyo de otro de sus miembros para ser aprobada.

Artículo 57.- Forma de presentación de las mociones.- Las mociones serán verbales, pero podrán ser presentadas por escrito si los miembros así lo estimaren; y, serán registradas por la Secretaria o Secretario General del CES para que sean consideradas, de acuerdo al orden de presentación.

El autor de una moción podrá retirarla antes de llegar a la votación; pero, si en su lugar la sustituyere por otra, ésta se considerará en el orden numérico subsiguiente que le corresponda.

Las resoluciones del CES podrán ser reconsideradas por una sola vez, en los casos y formas establecidos en el presente Reglamento:

Artículo 58.- De la reconsideración.- Cualquier miembro del CES podrá solicitar la reconsideración de las resoluciones del Consejo, en la misma sesión.

La reconsideración se aprobará por mayoría simple del CES. No podrá pedirse la reconsideración de lo que ya fue reconsiderado en la misma sesión.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-28-No.284-2013, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Vigésima Octava, desarrollada el 24 de julio de 2013)

Artículo 59.- De las Resoluciones del Consejo de Educación Superior.- Las resoluciones del CES deberán ser notificadas por la Secretaria o Secretario General del CES dentro del término de tres días subsiguientes a la fecha de la aprobación del acta de la sesión en la que fueron adoptadas.

Las resoluciones del CES tienen el carácter de efectos generales y cumplimiento obligatorio para las Instituciones del Sistema de Educación Superior. Su incumplimiento será sancionado de conformidad con la ley y su reglamento.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-015-No.88-2012, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Décima Quinta, desarrollada el 23 de mayo de 2012)

TITULO III DEL PAGO DE REMUNERACIONES Y DIETAS

Artículo 60.- Remuneraciones.- Los Miembros Académicos del Consejo de Educación Superior cobrarán remuneraciones de conformidad con la escala de remuneraciones mensuales unificadas del nivel jerárquico superior del Consejo de Educación Superior según lo establecido en la correspondiente resolución del Ministerio de Trabajo.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-015-No.88-2012, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Décima Quinta, desarrollada el 23 de mayo de 2012, mediante reforma a Disposición General Séptima del Reglamento Interno de acuerdo a la resolución RPC-SO-32-No.623-2016, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Trigésima Segunda, desarrollada el 31 de agosto de 2016; y, RPC-SO-40-No.825-2016, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Cuadragésima, desarrollada el 08 de noviembre de 2016)

Artículo 61.- El representante estudiantil ante el CES cobrará dietas por asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno de este Consejo, así como viáticos, gastos por movilización y estadía, de ser el caso, en correspondencia con el artículo referente a Dietas del presente Reglamento,

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-28-No.284-2013, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Vigésima Octava, desarrollada el 24 de julio de 2013)

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En caso de duda sobre el contenido o alcance de las disposiciones del presente Reglamento y de otros reglamentos expedidos por el Consejo, el CES las interpretará de manera obligatoria con el voto de la mayoría absoluta.

SEGUNDA.- Los miembros del CES que residieren fuera del lugar donde se celebre una sesión, cuando concurren a ella, tendrán derecho a gastos de movilización y viáticos. Para el cálculo de los mismos, se acogerá lo establecido por el Ministerio de Relaciones Laborales.

TERCERA.- Las resoluciones se publicarán en el portal electrónico del CES, para conocimiento de los miembros e instituciones del Sistema de Educación Superior y de la ciudadanía en general. Todos los reglamentos y resoluciones se publicarán en la Gaceta Oficial electrónica del CES.

(Disposición agregada mediante resolución RPC-SO-015-No.88-2012, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Décima Quinta, desarrollada el 23 de mayo de 2012)

CUARTA.- En el desempeño de sus funciones, los miembros, funcionarios y servidores del Consejo de Educación Superior, observarán el Código de Ética.

(Disposición agregada mediante resolución RPC-SO-28-No.284-2013, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Vigésima Octava, desarrollada el 24 de julio de 2013)

QUINTA.- Las diferentes Comisiones del CES, en el ámbito de sus competencias, coordinarán con la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) (*), las acciones tendientes a emitir políticas públicas relativas a la investigación.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-28-No.284-2013, adoptada por el Consejo de Educación Superior en Sesión Ordinaria vigésima octava, desarrollada el 24 de julio de 2013)

(*) Nota: Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 131, de 08 de octubre de 2013, el Presidente Constitucional de la República dispuso sustituir el nombre de Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, por el de Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

SEXTA.- Las Coordinaciones del CES, apoyarán el trabajo de las Comisiones en el ámbito de sus competencias.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-28-No.284-2013, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Vigésima Octava, desarrollada el 24 de julio de 2013)

SÉPTIMA.- El Representante Estudiantil ante el Consejo de Educación Superior, durará 30 meses en sus funciones. Una vez concluido el período, no podrá ser reelegido.

Durante el ejercicio de sus funciones, para conservar su calidad de Miembro del CES, deberá cumplir con la condición de estudiante regular de una institución de educación superior. Con este fin, a los periodos lectivos regulares se agregarán los periodos vacacionales correspondientes.

En caso de perder la calidad de estudiante mientras decurre el período de sus funciones, asumirá el cargo, la o el postulante que le siga en puntuación, por el tiempo que reste para la conclusión del mismo, siempre que éste mantenga su condición de estudiante regular de una institución de educación superior.

El Representante Estudiantil ante el Consejo de Educación Superior, participará obligatoriamente, con voz, en las sesiones del Pleno; y, si su tiempo de dedicación académica lo permite, podrá participar, con voz en las comisiones permanentes y ocasionales del CES.

Por su participación, percibirá dietas; asimismo percibirá gastos de movilización y viáticos cuando su residencia permanente sea en otra provincia. El monto de la dieta será establecido por el Pleno del CES, en coordinación con el Ministerio del Trabajo.

(Disposición agregada mediante resoluciones RPC-SO-28-No.284-2013, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Vigésima Octava, desarrollada el 24 de julio de 2013; y, RPC-SO-32-No.623-2016, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Trigésima Segunda, desarrollada el 31 de agosto de 2016)

OCTAVA.- En ausencia temporal de uno o más miembros titulares de una comisión, el Pleno del CES designará a otro u otros miembros del Consejo como subrogantes de dicha comisión, hasta la reincorporación del titular o de los titulares.

En casos urgentes, en que esta designación no pueda ser realizada oportunamente por el Pleno del CES, se delega al Presidente del CES esta competencia.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-30-No.314-2013, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Trigésima, desarrollada el 07 de agosto de 2013)

NOVENA.- Cuando ingrese al CES una consulta a nombre de las IES, deberá ser presentada por el Rector o la autoridad que este delegue por escrito.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-40-No.825-2016, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Cuadragésima, desarrollada el 08 de noviembre de 2016)

DÉCIMA.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, que exigen un mínimo de votos de los miembros del CES para hacerlas efectivas, no podrán ser reformadas ni derogadas por una cantidad de votos inferior a las establecidas en cada caso.

El presente Reglamento podrá ser derogado totalmente con la votación favorable de todos los miembros con derecho a voto del CES.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-40-No.825-2013, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Cuadragésima, desarrollada el 08 de noviembre de 2016)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los Miembros del Consejo de Educación Superior cobrarán remuneraciones según lo establecido en la Resolución No. MRL-2012-0104, del Viceministro de Relaciones Labores, dictada el día 30 de marzo del 2012.

(Disposición agregada mediante resolución RPC-SO-015-No.88-2012, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Décima Quinta, desarrollada el 23 de mayo de 2012)

SEGUNDA.- Las y los Presidentes de las Comisiones Permanentes nombrados por el Pleno del CES permanecerán en sus funciones durante el tiempo por el cual fueron designados.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-28-No.284-2013, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Vigésima Octava, desarrollada el 24 de julio de 2013)

TERCERA.- La Comisión Permanente de Postgrados elaborará y propondrá al Pleno, informes sobre todos los asuntos relacionados con los diplomados superiores otorgados por las universidades y escuelas politécnicas.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-28-No.284-2013, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Vigésima Octava, desarrollada el 24 de julio de 2013)


CUARTA.- Los procesos de regularizaciones de programas doctorales en curso, concluirán su tratamiento a cargo de la Comisión Permanente de Postgrados.

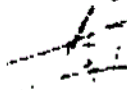
(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-28-No.284-2013, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Vigésima Octava, desarrollada el 24 de julio de 2013)

DISPOSICIÓN FINAL

La presente codificación contiene el Reglamento Interno del Consejo de Educación Superior, aprobado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., mediante Resolución No. 006-001-2011, a los 28 días del mes de septiembre de 2011 y reformado mediante resoluciones RPC-SO-015-No.038-2012, de 23 de mayo de 2012; RPC-SO-028-No.284-2013, de 24 de julio de 2013; RPC-SO-30-No.314-2013, de 07 de agosto de 2013; RPC-SO-31-No.579-2016, de 24 de agosto de 2016; RPC-SO-32-No.623-2016, de 31 de agosto de 2016; RPC-SO-34-No.694-2016, de 21 de septiembre de 2016; RPC-SO-40-No.825-2017, de 09 de noviembre de 2016; y, RPC-SO-29-No.559-2017, de 16 de agosto de 2017.

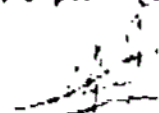
Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los dieciséis (16) días del mes de agosto de 2017, en la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.


Dr. Enrique Santos Jara
PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR


Abg. Andrés Jaramillo Paredes
SECRETARIO GENERAL AD-HOC
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CES-SG-2017-R-081

RAZÓN: Siento como tal que la Codificación del Reglamento que antecede, fue publicado en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES), el 21 de agosto de 2017.


Quito, 21 de agosto de 2017.

Abg. Andrés Jaramillo Paredes
SECRETARIO GENERAL AD-HOC
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

**NORMAS PARA LA
REALIZACIÓN DEL
CONCURSO DE MÉRITOS Y
OPOSICIÓN PARA ACCEDER
A LOS PROGRAMAS DE
ESPECIALIDADES MÉDICAS**

RESOLUCIÓN N° RPC-SO-013-N°082-2012**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR****CONSIDERANDO:**

- Que** el artículo 353 de la Constitución de la República señala que: *“El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. 2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación”;*
- Que** el artículo 134 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que: *“La oferta y ejecución de programas de educación superior es atribución exclusiva de las instituciones legalmente autorizadas. Se prohíbe el funcionamiento de instituciones que impartan educación superior sean nacionales o extranjeras, sin sujetarse a los procedimientos de creación o aprobación establecidos en esta ley.*
- El incumplimiento de esta disposición motivará las acciones legales correspondientes”;*
- Que** el artículo 123 de la LOES dispone que: *“el Consejo de Educación Superior aprobará el Reglamento de Régimen Académico que regule los títulos y grados académicos, el tiempo de duración, número de créditos de cada opción y demás aspectos relacionados con grados y títulos, buscando la armonización y la promoción de la movilidad estudiantil, de profesores o profesoras e investigadores o investigadoras”;*
- Que** el artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son: *“c) Cuarto nivel, de postgrado, está orientado al entrenamiento profesional avanzado o a la especialización científica y de investigación. Corresponden al cuarto nivel el título profesional de especialista; y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente.”*

Para acceder a la formación de cuarto nivel, se requiere tener título profesional de tercer nivel otorgado por una universidad o escuela politécnica, conforme a lo establecido en esta Ley;

- Que** el artículo 119 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de la Especialización manifiesta que: *"la especialización es el programa destinado a la capacitación profesional avanzada en el nivel de postgrado"*;
- Que** el artículo 93 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que: *"el principio de calidad de la educación superior consiste en la búsqueda constante y sistemática de la excelencia, la pertinencia, producción óptima, transmisión del conocimiento y desarrollo del pensamiento mediante la autocrítica, la crítica externa y el mejoramiento permanente"*;
- Que** el artículo 26 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud, de los recursos humanos, señala que: *"el Ministerio de Salud Pública, con el apoyo del Consejo Nacional de Salud, propondrá a las entidades formadoras la política y el Plan Nacional para el desarrollo de los recursos humanos en salud, que considere la armonización de la formación en cantidad y calidad con enfoque pluricultural, conforme a las necesidades de la población y del mercado de trabajo"*;
- Que** mediante Acuerdo Ministerial N- 00000622, de fecha 18 de abril de 2012, la Dra. Carina Vance Maña, Ministra de Salud Pública encargada, deroga el Acuerdo Ministerial 0453, expedido por el Ministerio de Salud Pública el 10 de julio de 2009, y publicado en el Registro Oficial 646 de 31 de julio del mismo año.
- Que** en el artículo 2 del mencionado Acuerdo Ministerial N° 00000622, la Dra. Carina Vance Maña, Ministra de Salud Pública encargada, solicita al Consejo de Educación Superior que, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, emita a la brevedad posible, una normativa relacionada a los concursos públicos de méritos y oposición para los programas de especialidades y subespecialidades médicas.
- Que** durante los últimos años, varios de los postgrados de especialidades médicas que se han realizado en el país no se han ejecutado con normalidad, lo que ha provocado un déficit de especialistas en el área de la salud y problemas en el sistema nacional de salud, constituyendo un perjuicio al régimen del buen vivir consagrado en la Constitución de la República;

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

Resuelve:**Expedir las siguientes normas para la Realización del Concurso de Méritos y Oposición para acceder a los Programas de Especialidades Médicas.**

Art. 1.- Ámbito de aplicación: las presentes normas regulan el acceso mediante concurso de Méritos y Oposición para los programas de especialidades médicas que se desarrollan en las entidades de salud que integran el Sistema Nacional de Salud.

Art. 2.- Definición: se entiende como especialidad médica a los estudios cursados por un médico general (tercer nivel) que adquiere un conjunto de conocimientos médicos especializados relativos a un área específica del cuerpo humano, a técnicas quirúrgicas específicas o a un método de diagnóstico determinado. (Citar documento CONICYT)

Art. 3.- Es competencia única y exclusiva de las facultades de ciencias médicas, escuelas de ciencias médicas y de la salud en general, de las universidades y escuelas politécnicas públicas, particulares o cofinanciadas realizar los concursos de méritos y oposición para el ingreso a los programas de especialidades médicas.

El Ministerio de Salud Pública, en coordinación con las entidades del Sistema Nacional de Salud, definirá el número de plazas y vacantes disponibles para la realización de los programas de especialidades médicas.

Art. 4.- Toda convocatoria para los programas de especialidades médicas, sin excepción, se realizará mediante concurso público de méritos y oposición. Será responsabilidad de cada facultad de ciencias médicas o de la salud de la universidad o escuela politécnica respectiva, implementar, administrar, y ejecutar, así como coordinar la convocatoria con el Ministerio de Salud Pública y la entidad de Salud correspondiente incluyendo las becas para llenar plazas y/o vacantes de los programas de especialidades médicas.

Art. 5.- En ningún caso, los convenios suscritos entre la Universidad o Escuela Politécnica y la entidad de Salud para cubrir plazas y/o vacantes de los programas de especialidades médicas, establecerán puntajes adicionales u otros mecanismos discriminatorios que favorezcan a los postulantes graduados en la facultad de ciencias médicas o de la salud que ejecuta el programa de postgrado. El Consejo de Educación Superior supervisará el cumplimiento de esta disposición, e impondrá las sanciones correspondientes, en caso de incumplimiento.

Art. 6.- Los Tribunales de Méritos, Oposición y Apelación de los concursos para acceder a un programa de especialidades médicas, se integrarán de la siguiente manera:

1. El director o coordinador del postgrado afín de la facultad de ciencias médicas o de la salud de la correspondiente universidad o escuela politécnica, o su delegado, quien presidirá el tribunal y tendrá voto dirimente.
2. Un especialista reconocido de alto prestigio, miembro de la planta docente del programa de postgrado y que será elegido por los estudiantes del Internado Rotativo de la facultad o escuela de ciencias médicas o área de la salud humana de la universidad o escuela politécnica, para cada especialidad a convocarse.
3. Un delegado del Ministerio de Salud Pública.
4. Un delegado de la entidad o entidades de salud donde se desarrolla el programa de postgrado.

Para cada concurso a convocarse la Universidad notificará al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social solicitando que se conforme una veeduría ciudadana de acuerdo a la establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y en el Reglamento General de Veedurías Ciudadanas.

Art. 7.- Todos los integrantes de los Tribunales de Méritos, Oposición y Apelación de los concursos deberán contar, al menos, con título de especialista médico de derecho que conste en el SNIESE.

Art. 8.- Requisitos: Los requisitos para los postulantes serán los siguientes:

- Título de Médico que conste en el SNIESE;
- Certificado analítico de notas de grado y nota final de grado;
- Certificado de haber terminado la medicatura rural;
- Certificado de haber aprobado el examen de habilitación profesional expedido por el CEAACES;
- Copia de la cédula de identidad y de la papeleta de votación;

Art. 9.- Documentos requeridos para la valoración de méritos: Para la valoración de méritos se tomará en cuenta adicionalmente la copia simple de los siguientes documentos:

- Publicaciones realizadas como autor principal u coautor en revistas indexadas.
- Publicación de libros o capítulos de libros de temas afines a la carrera o especialidad.
- Certificados de becas obtenidas y de participación en proyectos de investigación, docencia y premios académicos.
- Certificado del quintil correspondiente a la promoción respectiva, otorgado por la universidad que emitió el título de médico.

Art. 10.- Para el proceso de selección y evaluación, el tribunal respectivo aplicará los siguientes parámetros de acuerdo a la siguiente valoración sobre un total de 100 (cien) puntos:

1. Méritos hasta 30 puntos

- a) Notas pregrado.- hasta 20 puntos: según la ubicación en el quintil certificado en sus universidades de origen, y en su respectiva promoción.
- Quintil más alto 20 puntos
 - Segundo Quintil 16 puntos
 - Tercer Quintil 12 puntos
 - Cuarto Quintil 8 puntos
 - Quinto Quintil 4 puntos
- b) Publicaciones.- hasta 5 puntos:
- Incluye sólo publicaciones en revistas indexadas nacionales o extranjeras como autor principal o coautor, así como libros o capítulos en obras colectivas.
- c) Otros méritos.- hasta 5 puntos:
- Incluye becas obtenidas, participación en procesos de investigación y docencia legalmente reconocidos, así como premios académicos.

2. Oposición hasta 70 puntos

- a) Prueba teórica.- hasta 50 puntos
- Ciencias básicas 25 puntos
 - Ciencias clínicas especializadas 25 puntos
- b) Destrezas.- hasta 20 puntos (clínico quirúrgicas)
- Relación médico-paciente 2 puntos
 - Diagnóstico y resolución de caso clínico 10 puntos
 - Manejo Integral (farmacológico y no farmacológico) 8 puntos



El glosario que consta al final de las presentes normas es parte integrante de las mismas.

Art. 11.- Medidas de acción afirmativa.- En la fase de méritos se aplicarán medidas de acción afirmativa para promover la igualdad real. Cada condición personal será calificada con cero punto cinco (0.5) puntos, acumulables hasta dos (2) puntos, sin que esta puntuación exceda la calificación total de 30 puntos, de ser el caso.

Serán condiciones para la aplicación del puntaje de acción afirmativa:

- a. Ser ecuatoriana o ecuatoriano en situación de movilidad humana en el exterior, por lo menos durante los últimos tres años, lo que será acreditado mediante el registro migratorio o certificación del respectivo Consulado.
- b. Tener alguna discapacidad debidamente acreditada mediante el carnet del CONADIS, que no le impida el ejercicio profesional en su especialidad.
- c. Estar domiciliada o domiciliado durante los últimos cinco años en zona rural, condición que será acreditada con certificado de la Junta Parroquial, pago de servicios básicos o declaración juramentada.
- d. Pertenecer a los quintiles 1 y 2 de pobreza, que se acreditará con la certificación otorgada por el MIES.
- e. Reconocerse como perteneciente a una de las comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, afroecuatorianas o montubias.

Art. 12.- Los aspirantes podrán presentar recurso de revisión o recalificación ante el mismo tribunal en el término de 3 días contados a partir de la notificación de los resultados. Dichos pedidos serán conocidos y resueltos por el tribunal dentro del término de tres días a partir de que se avoque conocimiento del pedido.

La decisión que adopte el tribunal será de última y definitiva instancia.

Art. 13.- El CES verificará el cumplimiento de las presentes disposiciones, especialmente en cuanto a la integración de los tribunales y al procedimiento de los concursos públicos de méritos y oposición de los postgrados de especialidades médicas.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera.- En ningún caso las Universidades y Escuelas Politécnicas podrán detener, obstaculizar u omitir el trámite correspondiente para la apertura y actualización de programas vigentes o, si fuere pertinente, la reedición de nuevos programas de especialidades médicas que se enmarcan en las necesidades del país, así como la convocatoria para acceder a los mismos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

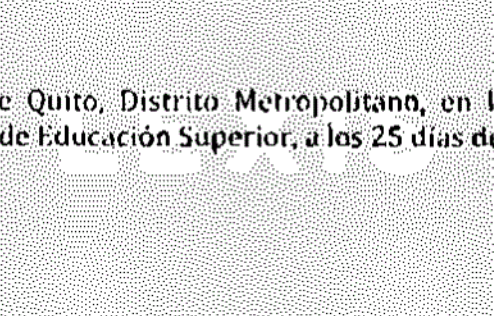

PRIMERA.- El requisito de presentación del certificado de aprobación del examen de habilitación se exigirá una vez que el CEAACES desarrolle y certifique el correspondiente examen.

SEGUNDA.- Las Facultades de Ciencias Médicas y de la Salud convocarán de manera inmediata a los concursos de méritos y oposición para acceder a los programas de especialidades médicas, acogiéndose a la Disposición Transitoria Decimoquinta del Reglamento de Presentación y Aprobación de Carreras y Programas de Grado y Postgrado de las Universidades y Escuelas Politécnicas, promulgado por el CES mediante Resolución No. RPC-SO-03-N°014-2012.

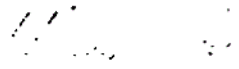
DISPOSICION FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del CES y en el Registro Oficial.

Dado en la Ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Décimo Tercera Sesión Ordinaria del Consejo de Educación Superior, a los 25 días del mes de abril de 2012.



René Ramírez Gallegos
PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Marcelo Calderón Vintimilla
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

GLOSARIO

Ciencias Básicas

Abarca aquellas áreas en las que se observa, describe, mide e intenta determinar el o los mecanismos responsables de los efectos o fenómenos. Puede realizarse en personas sanas o enfermas; en animales, tejidos o componentes celulares o sub-celulares.

Ciencias Clínicas

Incluyen las áreas en que, con la aplicación de las ciencias básicas, realizan una aproximación diagnóstica y la posterior resolución del problema.

Relación médico – paciente

Es la relación interpersonal que sirve de base a la gestión de salud que implica connotaciones éticas, filosóficas y sociológicas de tipo profesional. Se basa en el establecimiento de vínculos de confianza y seguridad.

Diagnóstico y resolución de casos clínicos

Abarca el uso correcto de la Historia Clínica; un examen físico apropiado y minucioso; elaboración de la lista de problemas; planes diagnósticos (incluye el uso racional de métodos auxiliares de diagnóstico)

Manejo Integral

Incluye los planes terapéuticos (medidas farmacológicas y no farmacológicas como dieta, ejercicio, etc.); planes educativos y estrategias de promoción y prevención tanto individuales como comunitarias.

**REGLAMENTO QUE
ESTABLECE EL
PROCEDIMIENTO DE
CLAUSURA PARA LAS
ENTIDADES QUE SE HALLAN
INCURSAS EN LA INFRACCIÓN
DETERMINADA EN EL
ARTÍCULO 209**

RPC-SO-14-No.119-2013**EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR****Considerando:**

- Que la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), en su artículo 166, establece: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana...";
- Que el artículo 169 literal u) de la Ley Orgánica de Educación Superior faculta al Consejo de Educación Superior: "(...) v) *Aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias*";
- Que el artículo 209 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que: "*Los promotores o representantes de entidades o empresas nacionales o extranjeras que promocionen o ejecuten programas académicos de educación superior bajo la denominación de universidad, escuela politécnica o instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, de artes o conservatorios superiores, sin sujetarse a los procedimientos de creación y aprobación establecidos en esta Ley, serán sancionados civil y penalmente por infracciones contra la fe pública y con lo establecido en el artículo 563 del Código Penal, según el caso, conforme lo determinen los jueces competentes. El Consejo de Educación Superior deberá disponer la inmediata clausura del establecimiento e iniciar de oficio las acciones legales ante los jueces correspondientes. Los actos y contratos que celebren estas entidades no tendrán valor legal alguno*".
- Que por mandato del artículo 76 de la Constitución de la República, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, debe asegurarse el debido proceso;
- Que para garantizar el debido proceso es necesario establecer un procedimiento administrativo adecuado para asegurar el pleno ejercicio del derecho a la defensa por parte de aquellos a quienes se impute una infracción determinada; y,

En ejercicio de la competencia reglamentaria que le confiere el artículo 169 literal u), de la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:**EXPEDIR EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE CLAUSURA PARA LAS ENTIDADES QUE SE HALLAN INCURSAS EN LA INFRACCIÓN DETERMINADA EN EL ARTÍCULO 209 DE LA LOES****Art. 1.- Ámbito.-**

El presente Reglamento establece el procedimiento que se debe aplicar previo a disponer la clausura de un establecimiento o empresa que ejecute programas académicos de educación superior bajo la denominación de universidad, escuela politécnica, instituto superior técnico, tecnológico, de arte o conservatorio superior, sin sujetarse a los procedimientos de creación o aprobación establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, en aplicación del artículo 209 de la referida Ley.

Art. 2.- Del conocimiento de los hechos.-

Cuando el Consejo de Educación Superior conozca los hechos posiblemente constitutivos de la infracción establecida en el artículo 209 de la LOES, como consecuencia de una denuncia o por cualquier otro medio; una Comisión Permanente del CES presentará un informe al Pleno debidamente fundamentado, que servirá de sustento para disponer el inicio del procedimiento de sustanciación.

Art. 3.- Inicio del procedimiento de sustanciación.-

Una vez conocido el informe presentado por una Comisión Permanente, el Pleno del CES podrá decidir el inicio del procedimiento de sustanciación.

En caso de que se resuelva el inicio del procedimiento, el Pleno del CES deberá encargar la sustanciación del mismo a uno de sus miembros, o conformar una comisión de sustanciación que estará integrada por al menos tres miembros del CES con derecho a voto.

Si el Pleno del CES considera que no existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento de sustanciación, dispondrá el archivo del expediente.

Art. 4.- Clausura Temporal e Inmediata.-

Cuando el Pleno del CES resuelva el inicio del procedimiento de sustanciación podrá disponer en los casos que considere necesario, de oficio o a instancia de parte, la clausura temporal e inmediata del establecimiento debido a eventuales infracciones contra la fe pública y otras defraudaciones contenidas en el artículo 209 de la LOES, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera tomar, si existieren elementos de juicio suficientes para ello.

El establecimiento clausurado temporalmente podrá solicitar al Pleno del CES el levantamiento o reforma de la resolución de clausura temporal e inmediata, en cualquier momento durante el transcurso del procedimiento, o lo podrá disponer el CES de oficio, cuando existan circunstancias que no pudieron ser determinadas en el momento de su adopción.

La clausura temporal e inmediata podrá mantenerse hasta cuando se adopte la resolución definitiva como culminación del proceso de sustanciación.

Art. 5.- Citación.-

Quien o quienes tengan a su cargo la sustanciación del procedimiento deberán designar un Secretario Ad Hoc, y disponer que realice la citación a el o a los presuntos infractores dentro de los cinco días subsiguientes a la emisión de la resolución de inicio del procedimiento.

La disposición en la que se ordene la citación deberá contener la determinación de la posible infracción contenida en el artículo 209 de la LOES, los hechos posiblemente constitutivos de la misma, la sanción que pudiera devenir, el día y hora en el que se desarrollará la audiencia pública; y se deberá acompañar las denuncias en caso de haberlas, el informe de la Comisión Permanente del CES y la resolución de inicio del procedimiento expedida por el Pleno.

Art. 6.- Audiencia.-

La audiencia pública se deberá desarrollar dentro de las setenta y dos horas subsiguientes a la citación. En esta el o los presuntos infractores podrán plantear sus alegatos y deberán presentar las pruebas de descargo de las que se crea asistido, respecto de los hechos que motivaron el inicio del procedimiento.

No se permitirá la transmisión de la audiencia por medios de comunicación, ni su grabación tanto en audio como en video, por terceras personas.

La inasistencia de el o los presuntos infractores a la audiencia no suspenderá el procedimiento y se tendrá como negativa pura y simple de los cargos formulados en su contra.

El Secretario Ad Hoc levantará un acta de la comparecencia de el o los posibles infractores, e incorporará el registro de audio de la audiencia al expediente.

Art. 7.- Prueba.-

En el curso de la audiencia, de haber hechos que probar, quien tenga a su cargo la sustanciación dispondrá la práctica de las pruebas que considere pertinentes, ya de oficio, ya por pedido verbal o escrito debidamente fundamentado de el o los posibles infractores o del denunciante.

La prueba documental que el o los posibles infractores o el denunciante tengan en su poder, y que deseen hacer valer en el procedimiento, deberá presentarse en el curso de la audiencia.

De requerirse pruebas que, por su naturaleza, no puedan evacuarse en el curso de la audiencia, se suspenderá ésta y se dispondrá que las pruebas se practiquen en el día y hora señalados para este fin.

La audiencia deberá reinstalarse en el plazo máximo de 8 días, contados desde el día en que fue suspendida, salvo en casos excepcionales calificados por quien o quienes tengan a su cargo la sustanciación, por los cuales podrá diferirse la reinstalación por una sola vez.

Art. 8.- Fin del procedimiento.-

Finalizada la audiencia quien tenga a su cargo la sustanciación del procedimiento, presentará al Pleno del CES un informe en el que se recomiende la clausura definitiva de la empresa o establecimiento o el archivo del procedimiento; así como el proyecto de resolución correspondiente.

El Pleno del CES en consideración del informe presentado respecto del procedimiento de sustanciación, emitirá la resolución que corresponda.

DISPOSICIONES GENERALES


PRIMERA.- En todo lo no previsto en este Reglamento, el Consejo de Educación Superior aplicará las normas supletorias que regulen lo inherente a la sustanciación de procesos aplicables al sistema de educación superior.

SEGUNDA.- Dentro del procedimiento establecido en el presente reglamento, no se admitirá ningún tipo de incidente que retarde o dilate la sustanciación del mismo.

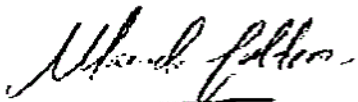
DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del CES.

Dada en la ciudad de Guayaquil, en la décima cuarta sesión ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, a los diez (10) días del mes de abril de 2013.



René Ramírez Gallegos
PRÉSIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Marcelo Calderón Vintimilla
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

NORMATIVA PARA ELEGIR
RECTORES DE LAS
UNIVERSIDADES O ESCUELAS
POLITÉCNICAS DEL PAÍS

RPC-SO-21-No.239-2015**EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR****Considerando:**

- Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...)";
- Que, el artículo 95 de la Norma Suprema del Estado, dispone: "Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria";
- Que, el artículo 353 de la Carta Fundamental del Estado, establece: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";
- Que, el artículo 6, literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), manifiesta: "Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas";
- Que, el artículo 13, literal g) de la LOES, indica: "Son funciones del Sistema de Educación Superior: (...) g) Garantizar el cogobierno en las instituciones universitarias y politécnicas";
- Que, el artículo 45 de la Ley ibídem, señala: "El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género. Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos";
- Que, el artículo 48 de la Ley referida en el considerando precedente, manifiesta: "El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser

- reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto”;
- Que, el artículo 49 de la citada Ley, dispone: “Para ser Rector o Rectora de una universidad o escuela politécnica se requiere: a) Estar en goce de los derechos de participación; b) Tener título profesional y grado académico de doctor según lo establecido en el artículo 121 de la presente Ley; c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; d) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica; y, f) Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia”;
- Que, el artículo 51 de la norma precitada, establece: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector o Vicerrectores que deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector. Para ser Vicerrector Académico se exigirán los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión que en este caso, será de al menos tres años. Para ser Vicerrector Administrativo u de otra índole, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de haber publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad en los últimos cinco años; requerirá título de maestría; cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; no podrán subrogar o reemplazar al rector. Las atribuciones del Vicerrector o Vicerrectores se establecerán en el estatuto respectivo. El vicerrector o vicerrectores durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez”;
- Que, el artículo 166 de la referida Ley, dispone: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;
- Que, el artículo 169, literal u) de la Ley indicada en el considerando anterior, determina que es atribución y deber del Consejo de Educación Superior (CES): “Aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias”;
- Que, mediante Resolución RPC-SO-11-No.139-2015, de 18 de marzo de 2015, el Pleno del CES, resolvió: “Artículo 1.- Para ser rector o rectora de una universidad o escuela politécnica se deberá cumplir todos los requisitos establecidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), así como en lo establecido en la Disposición General Décima Octava y Disposiciones Transitorias Vigésima Octava y Vigésima Novena del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior (...)”;
- Que, a través de Resolución RPC-SO-15-No.176-2015, de 15 de abril de 2015, el Pleno

del CES, resolvió: "Artículo Único.- Aprobar la reforma a la Resolución RPC-SO-11-No.139-2015, de 18 de marzo de 2015, expedida por el Pleno del CES (...);

Que, mediante Resolución PRES-CES-No.028-2015, de 25 de mayo de 2015, se designó al doctor Enrique Santos Jara, Miembro Académico del CES, para que subrogue al Presidente de este Organismo durante el desarrollo de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Pleno del CES, que se llevará a cabo el 27 de mayo de 2015, a partir de las 09h30; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Artículo 1.- Para ser rector o rectora de una universidad o escuela politécnica se deberán cumplir todos los requisitos establecidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), así como lo establecido en la Disposición General Décima Octava y Disposiciones Transitorias Vigésima Octava y Vigésima Novena del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Artículo 2.- En los casos en que las universidades y escuelas politécnicas cuenten con un solo vicerrector, éste deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos en la LOES para el vicerrector académico, así como los establecidos en el artículo precedente.

En los casos en que las universidades y escuelas politécnicas cuenten con varios vicerrectores que, de acuerdo con el Estatuto, puedan subrogar temporal o definitivamente al rector, éstos deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en la LOES para el vicerrector académico, así como los establecidos en el artículo precedente.

Se exceptúan de esta disposición las autoridades establecidas en el artículo 51 de la LOES.

Artículo 3.- Los rectores y el vicerrector o los vicerrectores de carácter académico, posesionados antes del 12 de octubre de 2015; y que, en cumplimiento a lo establecido en la Disposición Transitoria Décima Primera de la LOES, acrediten al menos el título de maestría o su equivalente, según lo establecido en la Disposición General Segunda del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, cumplirán los periodos para los cuales fueron designados o electos, excepto en los casos que contravengan la normativa legal.

Artículo 4.- En ningún caso, el Órgano Colegiado Académico Superior, podrá posesionar a nuevos rectores y vicerrectores, antes de la fecha de finalización del periodo para el cual fueron electas las actuales autoridades.

Artículo 5.- Las autoridades de las universidades y escuelas politécnicas cesarán en sus funciones y dejarán vacante el cargo en los siguientes casos:

- a) Por terminación del periodo para el que fueron designados o electos;
- b) Por muerte o enfermedad que imposibilite el ejercicio del cargo;
- c) Por renuncia voluntaria o jubilación;
- d) Por revocatoria del mandato;
- e) Por destitución legalmente declarada; y,
- f) Por los casos establecidos en sus Estatutos siempre que se encuentren de

conformidad a la normativa que rige el sistema de educación superior.

Artículo 6.- En ningún caso las autoridades que han sido electas o designadas para un determinado periodo podrán prorrogarse en sus cargos, más allá de lo establecido en la LOES.

Artículo 7.- Las instituciones de educación superior tienen la obligación de convocar a elecciones hasta sesenta (60) días antes del vencimiento de los periodos de las autoridades para los que fueron elegidos o designados. La convocatoria a elecciones deberá ser notificada al CES, así como sus resultados y la posesión de las máximas autoridades electas.

Artículo 8.- Las universidades y escuelas politécnicas deberán regular en sus estatutos, las figuras de la subrogación y el reemplazo de las funciones de Rector o Rectora, Vicerrectores o Vicerrectoras, en caso de ausencia temporal o definitiva, según corresponda.

Artículo 9.- La subrogación procede cuando el Rector o Rectora, Vicerrectores o Vicerrectoras se ausenten, temporalmente, del ejercicio de sus funciones.

La subrogación no podrá ser mayor a noventa (90) días durante un año calendario.

Cuando un miembro de la comunidad educativa ejerza las funciones de Rector o Rectora, Vicerrectores o Vicerrectoras, bajo la figura de subrogación, el tiempo por el cual subrogue no será contabilizado para efectos del número máximo de periodos para el ejercicio de esos cargos.

Artículo 10.- El reemplazo procede en caso de ausencia definitiva del Rector o Rectora, Vicerrectores o Vicerrectoras que, por diversas razones, no hayan completado el periodo para el cual fueron elegidos o designados. El reemplazo no podrá ser mayor al tiempo necesario para completar el periodo de la autoridad reemplazada.

En el estatuto de la universidad o escuela politécnica debe constar quien o quienes pueden reemplazar a las autoridades que se ausenten definitivamente. En el caso de ausencia definitiva del Rector o Vicerrector el reemplazo procede de acuerdo a los Estatutos y deberá ser notificado al CES en un plazo no mayor a tres días.

Cuando un miembro de la comunidad educativa ejerza las funciones de Rector o Rectora, Vicerrectores o Vicerrectoras, bajo la figura de reemplazo, por un tiempo mayor a un (1) año, el tiempo por el cual dure el reemplazo será contabilizado como uno de los periodos permitidos en la LOES para ejercer esos cargos.

Aquellos miembros de la comunidad universitaria que previamente hayan completado el número máximo de periodos permitidos por la LOES para ejercer uno de los cargos a los que hace referencia el presente artículo no podrán ejercer el correspondiente cargo bajo la figura del reemplazo cuando el tiempo que reste para concluir el periodo sea mayor a seis (6) meses. En este último caso, se deberá llamar inmediatamente y de forma obligatoria a elecciones o designar a las nuevas autoridades.

Para que un miembro de la comunidad universitaria o politécnica pueda reemplazar a una de las autoridades a las que se refiere el presente artículo, deberá cumplir los mismos requisitos establecidos en la LOES y la presente norma para ejercer el cargo. En el caso de

las autoridades electas, la persona reemplazante deberá haber accedido al cargo también por elección.

Artículo 11. El encargo del rectorado, vicerrectorados y demás autoridades académicas durante un proceso de intervención no será contabilizado como uno de los periodos permitidos por la LOES para ejercer esos cargos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todos los rectores y vicerrectores de las universidades y escuelas politécnicas, deberán tener registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), el título de doctor, equivalente a PhD y/o magister o su equivalente, según corresponda de acuerdo al artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior y a la normativa correspondiente expedida por el Consejo de Educación Superior (CES) y la SENESCYT.

SEGUNDA.- La presente Resolución debe ser aplicada de manera inmediata por todas las universidades y escuelas politécnicas a los procesos electorales, incluidos los que se encuentren convocados, sin perjuicio de lo que contemplen los estatutos aprobados por el CES.

TERCERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a las universidades y escuelas politécnicas.

CUARTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la SENESCYT.

QUINTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

SEXTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a los presidentes de las Comisiones Interventoras y de Fortalecimiento Institucional.

SÉPTIMA.- Notificar al Presidente de la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

OCTAVA.- En los estatutos de las universidades y escuelas politécnicas aprobados por el CES donde se haga referencia a subrogación definitiva de las máximas autoridades, esta figura será entendida como reemplazo de acuerdo a lo establecido en la presente norma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las universidades y escuelas politécnicas, cuyos estatutos fueron aprobados por el Consejo de Educación Superior (CES), y que contravengan esta normativa, deberán remitir, en el plazo de noventa (90) días, las reformas correspondientes, adecuándolos a la presente Resolución. Así mismo, deberán modificar toda la normativa conexas.

SEGUNDA.- Los proyectos de Estatuto de las universidades y escuelas politécnicas que se encuentren en proceso de aprobación ante el CES, deberán incorporar en los mismos las disposiciones de la presente Resolución.

TERCERA.- En el caso de que el rector o vicerrector (es) de una universidad o escuela politécnica haya culminado el periodo para el cual fue electo, sin que se haya electo a las nuevas autoridades, el Órgano Colegiado Académico Superior (OCAS) deberá convocar a

elecciones en un término no mayor a treinta (30) días e informará al CES sobre las acciones que se han tomado para garantizar la renovación democrática dentro de las instituciones de educación superior.

En caso de incumplimiento de esta disposición el Pleno del CES dará inicio al proceso de investigación o sustanciación establecido en el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas o en el Reglamento de Sanciones expedidos por este Consejo de Estado, según sea el caso.

CUARTA.- En el caso en que las actuales autoridades de las universidades y escuelas politécnicas que fueron electas o designadas con posterioridad al Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) hayan cumplido los dos periodos permitidos para ejercer esos cargos conforme lo establecido en el artículo 10 de la presente Resolución y en la LOES, el OCAS de la institución de educación superior deberá convocar a elecciones en el término de treinta (30) días con la finalidad de elegir a un nuevo Rector, el cual deberá completar el periodo que no pudo cumplir el anterior Rector. El OCAS informará al CES sobre las acciones que se realicen.

QUINTA.- En el término de treinta (30) días las universidades y escuelas politécnicas remitirán de forma obligatoria a este Consejo de Estado copias certificadas de las actas de posesión de rectores y vicerrectores en formato físico y digital al menos desde 1982.

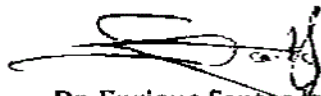
DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese las resoluciones RPC-SO-11-No.139-2015 y RPC-SO-15-No.176-2015, de 18 de marzo de 2015 y 15 de abril de 2015, respectivamente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del CES.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veintisiete (27) días del mes de mayo de 2015, en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, del año en curso.



**Dr. Enrique Santos Jara
PRESIDENTE SUBROGANTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



**Marcelo Calderón Vintimilla
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**REGLAMENTO DE
PRESENTACIÓN Y
APROBACIÓN DE
ESTATUTOS DE LOS
INSTITUTOS Y
CONSERVATORIOS
SUPERIORES**

RPC-SE-17-No.059-2016**EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR.****Considerando:**

- Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";
- Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)";
- Que, el artículo 169, literales k) y u) de la LOES, determinan que son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior (CES): "k) Aprobar los estatutos de las instituciones de educación superior y sus reformas (...) u) Aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias (...)";
- Que, mediante Resolución RPC-SO-35-No.457-2015, de 30 de septiembre de 2015 y publicada el 14 de octubre de 2015 en la Gaceta Oficial del CES, el Pleno de este Organismo expidió el Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores, reformado a través de resoluciones RPC-SO-08-No.138-2016, de 02 de marzo de 2016; y, RPC-SO-36-No.746-2016, de 05 de octubre de 2016;
- Que, la Disposición Transitoria Quinta del Reglamento referido en el considerando precedente, establece: "El plazo para la presentación de los proyectos de estatuto de los institutos y conservatorios superiores, se regirá según lo prescrito en el Reglamento para Aprobación de Estatutos de los Institutos y Conservatorios Superiores, expedido por el Pleno del CES";
- Que, a través de Resolución RPC-SO-08-No.139-2016, de 02 de marzo de 2016, el Pleno del CES expidió el Reglamento de Presentación y Aprobación de Estatutos de los Institutos y Conservatorios Superiores, reformado mediante Resolución RPC-SO-38-No.776-2016, de 19 de octubre de 2016;
- Que, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, en su Décima Cuarta Sesión Extraordinaria, desarrollada el 19 de diciembre de 2016, a través de Acuerdo ACU-CPICS-SE-14-No.044-2016, convino poner a consideración del Pleno del CES, la propuesta de reforma al Reglamento de Presentación y Aprobación de Estatutos de los Institutos y Conservatorios Superiores;

- Que, mediante Memorando CES-CPIC-2016-0250-M, de 20 de diciembre de 2016, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, remitió al Pleno de este Organismo, la propuesta de reforma al Reglamento de Presentación y Aprobación de Estatutos de los Institutos y Conservatorios Superiores;
- Que, una vez analizada la propuesta de reforma al Reglamento de Presentación y Aprobación de Estatutos de los Institutos y Conservatorios Superiores, se estima pertinente acoger el contenido de la misma;
- Que, a través de Resolución PRES-CES-No.110-2016, de 15 de diciembre de 2016, se designó al abogado Andrés Jaramillo Paredes, Coordinador de Normativa del CES, como Secretario Ad-hoc, para que subrogue al Secretario General titular de este Organismo desde el 19 de diciembre de 2016 al 02 de enero de 2017; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la reforma al Reglamento de Presentación y Aprobación de Estatutos de los Institutos y Conservatorios Superiores, con la modificación que se detalla a continuación:

1. Modificar la Disposición Transitoria Segunda por el siguiente texto:

"SEGUNDA.- La fecha máxima para que los Institutos y Conservatorios Superiores presenten los proyectos de Estatuto reformados no podrá superar el plazo de treinta (30) días posteriores a la aprobación del nuevo Estatuto Genérico de los Institutos Públicos".

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encargar a la Secretaría General del Consejo de Educación Superior, la codificación del Reglamento de Presentación y Aprobación de Estatutos de los Institutos y Conservatorios Superiores, con las reformas introducidas mediante la presente Resolución.

SEGUNDA.- Notificar la codificación del Reglamento de Presentación y Aprobación de Estatutos de los Institutos y Conservatorios Superiores, a las instituciones de educación superior del país.

TERCERA.- Notificar la codificación del Reglamento de Presentación y Aprobación de Estatutos de los Institutos y Conservatorios Superiores, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

CUARTA.- Notificar la codificación del Reglamento de Presentación y Aprobación de Estatutos de los Institutos y Conservatorios Superiores, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

QUINTA.- Notificar la codificación del Reglamento de Presentación y Aprobación de Estatutos de los Institutos y Conservatorios Superiores, al Presidente de la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

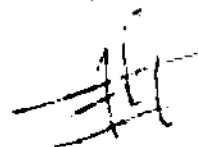
DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

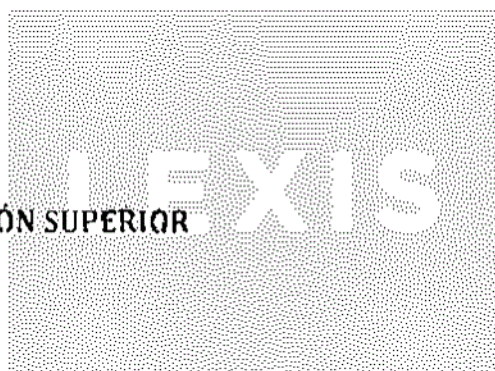
Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veintidós (22) días del mes de diciembre de 2016, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Pleno del CES, del año en curso.



Dr. Enrique Santos Jara
**PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



Ab. Andrés Jaramillo Paredes
**SECRETARIO GENERAL AD-HOC
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



RPC-SO-38-No.776-2016**EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR****Considerando:**

- Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";
- Que, el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados (...)";
- Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";
- Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)";
- Que, el artículo 169, literales k), u) y p) de la LOES, determinan que son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior (CES): "k) Aprobar los estatutos de las instituciones de educación superior y sus reformas (...) u) Aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias (...) p) Imponer sanciones a las máximas autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior, que transgredan la presente Ley y sus reglamentos, previo el trámite correspondiente";
- Que, mediante Resolución RPC-SO-35-No.457-2015, de 30 de septiembre de 2015 y publicada el 14 de octubre de 2015 en la Gaceta Oficial del CES, el Pleno de este Organismo expidió el Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores, reformado a través de resoluciones RPC-SO-08-No.138-2016, de 02 de marzo de 2016; y, RPC-SO-36-No.746-2016, de 05 de octubre de 2016;
- Que, la Disposición Transitoria Quinta del Reglamento referido en el considerando precedente, establece: "El plazo para la presentación de los proyectos de estatuto de los institutos y conservatorios superiores, se regirá según lo

prescrito en el Reglamento para Aprobación de Estatutos de los Institutos y Conservatorios Superiores, expedido por el Pleno del CES”;

Que, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, en su Décima Sesión Extraordinaria, desarrollada el 10 de octubre de 2016, a través de Acuerdo ACU-CPS-SE-10-No.025-2016, convino: “Presentar para consideración del Pleno del CES, la propuesta de reforma al Reglamento de Presentación y Aprobación de Estatutos de los Institutos y Conservatorios Superiores, conjuntamente con su proyecto de Resolución”;

Que, mediante Memorando CES-CPIC-2016-0199-M, de 10 de octubre de 2016, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, remitió al Pleno de este Organismo, la propuesta de reforma al Reglamento de Presentación y Aprobación de Estatutos de los Institutos y Conservatorios Superiores;

Que, una vez analizada la propuesta de reforma al Reglamento de Presentación y Aprobación de Estatutos de los Institutos y Conservatorios Superiores, se estima pertinente acoger el contenido de la misma; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la reforma al Reglamento de Presentación y Aprobación de Estatutos de los Institutos y Conservatorios Superiores, con las modificaciones que se detallan a continuación:

1. Agregar antes del artículo 1, dos artículos con el siguiente texto:

“Artículo XX.- Ámbito.- Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicadas por los institutos y conservatorios superiores, dentro del proceso de presentación y aprobación de sus proyectos de estatuto o de sus reformas ante el Consejo de Educación Superior.

Artículo XX.- Objeto.- El presente Reglamento regula el proceso para la presentación y aprobación ante el Consejo de Educación Superior (CES), de los proyectos de estatuto o de sus reformas de los institutos y conservatorios superiores”.

2. Modificar el artículo 1 por el siguiente texto:

“Artículo 1.- Los institutos y conservatorios superiores presentarán los proyectos de estatuto o de sus reformas, debidamente codificados, impresos y en archivo digital, acompañados de los siguientes documentos:

a) Solicitud de aprobación del proyecto de estatuto o de sus reformas, dirigida al Presidente del CES y suscrita por el Rector del instituto o conservatorio superior

solicitante o quien promueva la creación en el caso de nuevas instituciones de educación superior de esta naturaleza;

b) Copia certificada del acta y resolución aprobatoria del proyecto de estatuto o reforma, adoptada por el Consejo Académico Superior; y,

c) Matriz de contenidos de los estatutos, impresa y en archivo digital, en el caso de los institutos y conservatorios superiores particulares*.

3. Modificar el artículo 3 por el siguiente texto:

"Artículo 3.- La Secretaría General del CES, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento, para la presentación de los proyectos de estatutos, requerirá a la Procuraduría de este Organismo, un informe técnico-jurídico sobre la adecuación del respectivo proyecto de estatuto o sus reformas con la LOES, su Reglamento General, el Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores y demás normativa que rige el Sistema de Educación Superior."

4. Agregar a continuación del artículo 3, un artículo con el siguiente texto:

"Artículo XX.- De conformidad con lo prescrito en el Reglamento Interno del Consejo de Educación Superior, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores será responsable de dar trámite al proyecto de aprobación y de reforma a los estatutos presentados por parte de los institutos y conservatorios superiores, debiendo presentar un informe en el cual se considerarán los criterios aportados por la Procuraduría del CES."

Este informe será conocido por el Pleno del Consejo de Educación Superior para decidir sobre su aprobación."

5. Eliminar la Disposición General Única.

6. Agregar dos disposiciones generales con el siguiente texto:

"XX.- Para los institutos y conservatorios que no presenten sus proyectos de estatuto para la revisión y aprobación del Consejo de Educación Superior en el plazo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de este Reglamento, así como para aquellos que no acaten las resoluciones que contengan las observaciones y recomendaciones realizadas por el CES respecto de los proyectos de estatuto presentados, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Sanciones expedido por el Pleno del CES."

XX.- Los institutos y conservatorios superiores de carácter particular, podrán adoptar el estatuto genérico aprobado por el CES para las instituciones de carácter público, debiendo adecuar los aspectos que su naturaleza así lo requiera."

7. Modificar la Disposición Transitoria Primera por el siguiente texto:

"PRIMERA.- No será necesario el cumplimiento del literal b) del artículo 3, de este Reglamento, en los casos de los proyectos de estatutos de nuevos institutos y conservatorios superiores que se crearen al amparo de la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores, los cuales formarán parte de los requisitos de creación".

8. Eliminar la Disposición Transitoria Segunda.**9. Eliminar la Disposición Transitoria Tercera.****10. Agregar a continuación de la Disposición Transitoria Primera, tres disposiciones transitorias con el siguiente texto:**

"XX.- La fecha máxima para que los Institutos y Conservatorios Superiores presenten los proyectos de Estatuto reformados no podrá superar el 31 de diciembre de 2016.

XX.- Se dispone la devolución de los proyectos de reformas a los estatutos que hayan sido presentados por los institutos y conservatorios superiores ante el CES, para que vuelvan a presentarse en el plazo máximo establecido en la Disposición Transitoria Segunda del presente Reglamento, con las modificaciones correspondientes, de conformidad con la normativa que rige el Sistema de Educación Superior.

XX.- En el plazo de diez (10) días, el Consejo de Educación Superior expedirá el Instructivo para el desarrollo de los estatutos de los institutos y conservatorios superiores".

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encargar a la Secretaría General del Consejo de Educación Superior, la codificación del Reglamento de Presentación y Aprobación de Estatutos de los Institutos y Conservatorios Superiores, con las reformas introducidas mediante la presente Resolución.

SEGUNDA.- Notificar la codificación del Reglamento de Presentación y Aprobación de Estatutos de los Institutos y Conservatorios Superiores, a las instituciones de educación superior del país.

TERCERA.- Notificar la codificación del Reglamento de Presentación y Aprobación de Estatutos de los Institutos y Conservatorios Superiores, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

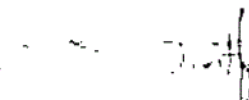
CUARTA.- Notificar la codificación del Reglamento de Presentación y Aprobación de Estatutos de los Institutos y Conservatorios Superiores, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

QUINTA.- Notificar la codificación del Reglamento de Presentación y Aprobación de Estatutos de los Institutos y Conservatorios Superiores, al Presidente de la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

DISPOSICIÓN FINAL

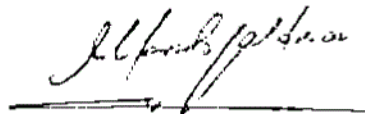
La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los diecinueve (19) días del mes de octubre de 2016, en la Trigésima Octava Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.



Dr. Enrique Santos Jara

**PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



Marcelo Calderón Vintimilla
**SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



LEXIS

**NORMATIVA DE
FUNCIONAMIENTO DE LA
COMISIÓN TÉCNICA PARA LA
CERTIFICACIÓN DE LAS
UNIDADES ASISTENCIALES
DOCENTES**

RPC-SO-09-Nº.152-2016

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**Considerando:**

- Que,** el artículo 361 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector";
- Que,** el artículo 353 de la Carta Magna, establece: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";
- Que,** el artículo 350 de la Ley Fundamental del Estado, determina: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";
- Que,** el artículo 226 de la Norma Suprema del Estado, manifiesta: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";
- Que,** el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)";
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud, señala: "La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias";

- Que, a través de Acuerdo Interinstitucional 0004604, suscrito por el Ministerio de Salud Pública (MSP) y el Consejo de Educación Superior (CES), se aprobó y autorizó la publicación de la "Norma Técnica para Unidades Asistenciales Docentes", la misma que fue publicada en el Registro Oficial 377, de 18 noviembre de 2014;
- Que, mediante Resolución RPC-SO-01-No.006-2015, de 07 de enero de 2015, el Pleno del CES, aprobó la suscripción del Acuerdo Ministerial de reforma a la Norma Técnica para Unidades Asistenciales Docentes, publicada en el Registro Oficial 377, de 18 noviembre de 2014;
- Que, a través del Acuerdo Interinstitucional 00005261, suscrito entre el MSP y el CES, publicado en el Registro Oficial 528, de 23 de junio de 2015, se realizó un alcance modificadorio a la Norma Técnica para Unidades Asistenciales Docentes;
- Que, el numeral 5. Alcance, segundo inciso de la Norma ibídem, señala: "La certificación de un establecimiento de Salud como UAD será otorgada por el CES, el cual para el efecto creará una Comisión Técnica con la participación del CEAACES, el MSP y otras entidades de la Red Pública Integral y Red Complementaria en Salud. Solo podrán certificarse establecimientos debidamente licenciados por la Autoridad Sanitaria";
- Que, el numeral 7. Disposiciones Generales, numeral 2. Relación asistencial docente, de la Norma referida en el considerando precedente, manifiesta: "El CES certificará a un establecimiento de Salud como UAD tanto a nivel público como privado, a nivel nacional, cuando éste haya sido licenciado por el Ministerio de Salud Pública";
- Que, la relación asistencial-docente se fundamenta en la necesidad de que la formación profesional esté integrada con el trabajo asistencial en todos los niveles y en todo el territorio nacional en el que funciona el Sistema Nacional de Salud del Ecuador;
- Que, el CES, se encuentra incorporando procesos de consolidación del Sistema de Educación Superior, mismos que inciden decisivamente en el logro de la excelencia de la formación académica y profesional, y que contribuyen con soluciones a los problemas del país;
- Que, mediante Memorando CES-COTS-2016-0006-M, de 07 de marzo de 2016, la Comisión Ocasional para Temas de Salud del CES, presentó, al Pleno de este Organismo, la propuesta de la Normativa de Funcionamiento de la Comisión Técnica para la Certificación de las Unidades Asistenciales Docentes; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir la siguiente:

NORMATIVA DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN TÉCNICA PARA LA CERTIFICACIÓN DE LAS UNIDADES ASISTENCIALES DOCENTES

CAPITULO I DE SU NATURALEZA Y COMPOSICIÓN

Artículo 1.- La Comisión Técnica de Certificación de Unidades Asistenciales Docentes (UADs), definida en la Norma Técnica para Unidades Asistenciales Docentes, es la instancia de certificación de una unidad asistencial del Sistema Nacional de Salud (SNS) como docente, tanto a nivel público como privado, a nivel nacional.

Artículo 2.- En concordancia con la Norma Técnica para Unidades Asistenciales Docentes, la Comisión Técnica de Certificación de UADs estará integrada por:

- a) El Presidente del Consejo de Educación Superior (CES) o su delegado quien la presidirá, tendrá voz y voto;
- b) El Ministro de Salud Pública o su delegado quien tendrá voz y voto;
- c) El Presidente del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) o su delegado quien tendrá voz y voto;
- d) Un representante por la Red Pública Integral de Salud (RPIS), no dependiente del Ministerio de Salud Pública (MSP) o su delegado quien tendrá voz y voto;
- e) Un representante de la Red Complementaria o su delegado quien tendrá voz y voto;
- f) Un delegado de las universidades y escuelas politécnicas públicas formadoras en el campo de la salud con voz; y,
- g) Un delegado de las universidades y escuelas politécnicas particulares formadoras en el campo de la salud, con voz.

Adicionalmente, la Comisión podrá contar con la participación de invitados, con voz informativa, según el tema a tratar.

Los delegados deben estar debidamente designados por la máxima autoridad de la institución a la cual representan.

Como apoyo jurídico, administrativo y logístico, la Secretaría de la Comisión Técnica de Certificación de UADs la asume el CES. El Secretario será designado por el Presidente de este Organismo.

CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN

Artículo 3.- Corresponde a la Comisión Técnica de Certificación de Unidades Asistenciales Docentes lo siguiente:

- a) Elaborar un proyecto de instructivo con herramientas, baremos de certificación y plataformas informáticas de ser el caso para su presentación y aprobación por parte del CES;
- b) Definir la constitución del equipo evaluador de Unidades Asistenciales para certificación docente;
- c) Revisar y aprobar, a nivel de comisión, la información pertinente de un proceso de autoevaluación de unidades asistenciales para obtener la certificación docente;
- d) Aprobar a nivel de comisión, los informes pertinentes del equipo de evaluación docente de las unidades asistenciales y las evaluaciones in situ en las UADs;
- e) Presentar a la Comisión Ocasional para Temas de Salud del CES los informes y las propuestas de resolución de certificación o retiro de certificación de unidades asistenciales docentes para que, a través de ésta, se presente al Pleno del Consejo de Educación Superior para su aprobación;
- f) Asesorar a los establecimientos de salud en la preparación del expediente de certificación;
- g) Comunicar a través de la Red de Articulación del MSP, a las Coordinaciones Zonales, Direcciones Distritales, a la Red Pública Integral de Salud y Red Complementaria y a los establecimientos de salud sobre las evaluaciones que se realizarán;
- h) Asesorar los diferentes aspectos de los planes de mejora solicitados a las UADs evaluadas;
- i) Fomentar y promocionar la formación de equipos evaluadores, en colaboración con el MSP, con el CES y con el CEAACBS;
- j) Asesorar los procesos que realiza el equipo evaluador;
- k) Establecer el cronograma de control y seguimiento de las UADs certificadas; y,
- l) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones emitidas por el Pleno del CES en relación al proceso de certificación docente de las UADs.

CAPITULO III

DE LAS FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES ANTE LA COMISIÓN

Artículo 4.- Corresponde a los delegados a la Comisión Técnica de Certificación de Unidades Asistenciales Docentes:

- a) Asistir a las reuniones de la Comisión Técnica de Certificación de Unidades Asistenciales Docentes a las cuales se les convoque;
- b) Presentar la posición de su institución en cada uno de los puntos de agenda;
- c) Participar en los debates;
- d) Ejercer el derecho de voto;
- e) Suscribir las actas de las reuniones de la Comisión;
- f) Dar seguimiento a los asuntos de la Comisión en la institución a la que representa.

CAPITULO IV DE LAS FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Artículo 5.- El Presidente de la Comisión Técnica de Certificación de Unidades Asistenciales Docentes, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar a la Comisión Técnica de Certificación de Unidades Asistenciales Docentes;
- b) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos emitidos por la Comisión Técnica de Certificación de Unidades Asistenciales Docentes;
- c) Convocar a través de secretaría y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión;
- d) Aprobar el orden del día de las sesiones la Comisión Técnica de Certificación de Unidades Asistenciales Docentes;
- e) Concertar y coordinar las acciones que adopte la Comisión Técnica de Certificación de Unidades Asistenciales Docentes en las sesiones;
- f) Someter a debate y votación los temas tratados en el orden del día;
- g) Suscribir las comunicaciones que defina la Comisión;
- h) Suscribir las actas de sesiones de la Comisión;
- i) Cumplir y hacer cumplir la presente normativa; y,
- j) Desempeñar las demás actividades que le encomiende la Comisión.

CAPITULO V DE LAS FUNCIONES DEL SECRETARIO DE LA COMISIÓN

Artículo 6.- Corresponde al Secretario de la Comisión Técnica de Certificación de Unidades Asistenciales Docentes:

- a) Expedir las convocatorias a las sesiones de la Comisión, por encargo del Presidente de la misma;
- b) Elaborar la documentación solicitada por la Comisión;
- c) Elaborar y someter a consideración de los representantes, los proyectos de actas así como recoger sus observaciones. Presentar a los representantes las actas para su suscripción hasta ocho (8) días plazo, posteriores a la misma;
- d) Llevar el archivo y control de las actas y conservar las grabaciones magnetofónicas de las sesiones;
- e) Anunciar y registrar las votaciones en cada sesión;
- f) Realizar el seguimiento de los compromisos asumidos en cada sesión; y,
- g) Las demás actividades que le encomiende la Comisión.

CAPITULO VI DE LAS REUNIONES DE LA COMISIÓN

Artículo 7.- La Comisión Técnica de Certificación de las UADs deberá reunirse de manera ordinaria cada mes, para definir la planificación, evaluación, análisis de informes y certificación de las UADs.

Según requerimientos de la Presidencia o de la mayoría de miembros, la Comisión Técnica de Certificación de las UADs podrá reunirse extraordinariamente. .

Artículo 8.- La Comisión se instalará con la presencia de la mayoría de sus miembros, previa convocatoria del Presidente de la Comisión.

Artículo 9.- Las convocatorias a reuniones ordinarias y extraordinarias las realizará el Secretario de la Comisión, mediante correos electrónicos con al menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación. Serán solicitadas por su Presidente o a través del mismo por solicitud de la mayoría de miembros de la Comisión. En la convocatoria se señalará el lugar, fecha y hora de la sesión; irá acompañada del orden del día, los informes y documentos que serán conocidos en la sesión.

Si no se cuenta con el quórum necesario, se levantará un acta dejando constancia de los presentes y ausentes. En el mismo acto se acordará por parte de los presentes una nueva fecha y hora para realizar la sesión. En la nueva convocatoria que será circulada por parte de la Secretaría Técnica se dejará constancia de lo ocurrido y los delegados de las instituciones que no estuvieron presentes.

Artículo 10.- La sede de la Comisión Técnica de Certificación de Unidades Asistenciales Docentes será en el CES.

LEXIS CAPITULO VII DE LAS VOTACIONES

Artículo 11.- **Votación Nominal.-** Todos los asuntos de la Comisión serán resueltos por votación nominal que se efectuará una vez concluida la discusión. Iniciada la votación no podrán hacerse razonamientos.

Artículo 12.- **Cierre del Debate.-** Antes de proceder a la votación, el Presidente cuidará que el asunto se haya discutido suficientemente y por consiguiente, se declare cerrado el debate.

Artículo 13.- **Voto Dirimente.-** El Presidente tendrá voto dirimente en caso de empate.

Artículo 14.- **Mayoría Simple.-** Las Resoluciones de la Comisión serán aprobadas por mayoría simple, esto es, más de la mitad de los miembros presentes en la sesión con derecho a voto.

**CAPITULO VIII
DE LAS RESOLUCIONES Y ACTAS**

Artículo 15.- Las resoluciones de la Comisión son obligatorias, para los miembros de la Comisión.

Artículo 16.- Las actas de las sesiones de la Comisión, contendrán los puntos tratados, las resoluciones y los compromisos asumidos por la Comisión.


DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La Comisión Técnica de Certificación de las Unidades Asistenciales Docentes (UADs) se reunirá semanalmente, hasta generar y aprobar las herramientas digitales, físicas y baremos para la certificación de las UADs.

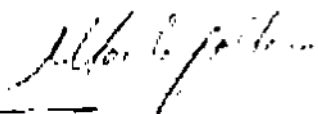
DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los nueve (09) días del mes de marzo de 2016, en la Novena Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.



René Ramírez Gallegos
PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Marcelo Calderón Vintimilla
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

**INSTRUCTIVO CON LOS
PARÁMETROS
ESPECÍFICOS DE
INFRAESTRUCTURA
TECNOLÓGICA PARA
CARRERAS Y PROGRAMAS
EN MODALIDADES DE
ESTUDIO EN LÍNEA, A
DISTANCIA Y
SEMIPRESENCIALES**

RPC-SO-11-No.177-2016**EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR****Considerando:**

- Que,** el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que,** el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;
- Que,** el artículo 169, literal m), numeral 3 de la LOES, determina que es atribución y deber del Consejo de Educación Superior (CES): “(...) m) Aprobar al menos los siguientes reglamentos: 3.- De régimen académico y títulos, y de régimen de posgrado; y de las modalidades de estudios: presencial, semipresencial, a distancia, en línea y otros; (...)”;
- Que,** mediante Resolución RPC-SE-13-No.051-2013, de 21 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 28 de noviembre de 2013, el Pleno de este Consejo de Estado aprobó el Reglamento de Régimen Académico, reformado a través de resoluciones RPC-SO-13-No.146-2014, RPC-SO-45-No.535-2014, RPC-SO-18-No.206-2015, RPC-SO-22-No.262-2015, RPC-SO-31-No.405-2015, RPC-SO-34-No.449-2015 y RPC-SE-03-No.004-2016, de 09 de abril de 2014, 17 de diciembre de 2014, 06 de mayo de 2015, 10 de junio de 2015, 02 de septiembre de 2015, 23 de septiembre de 2015 y 22 de marzo de 2016, respectivamente;
- Que,** a través de Resolución RPC-SE-14-No.043-2015, de 16 de diciembre de 2015, el Pleno del CES expidió el Reglamento para Carreras y Programas Académicos en Modalidades en Línea, a Distancia y Semipresencial o de Convergencia de Medios;
- Que,** el artículo 13 del Reglamento para Carreras y Programas Académicos en Modalidades en Línea, a Distancia y Semipresencial o de Convergencia de Medios, establece: “Las IES, para las carreras y programas en línea y a distancia deberán sustentar en ejercicio de su autonomía académica, un modelo pedagógico y curricular con pertinencia, que promueva el aprendizaje, bajo entornos potencializados por el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, propendiendo a una educación personalizada. En la educación en línea y a distancia la actividad formativa del estudiante, está centrada alrededor de los elementos tecnológicos y comunicativos, contenidos multimedia, sistemas de

- comunicación tanto síncronos o asíncronos, los recursos de aprendizaje, las comunidades virtuales y locales de aprendizaje, las herramientas y aplicaciones informáticas, el apoyo tutorial, el aprendizaje autónomo y el trabajo colaborativo, entre otros similares, que permitan alcanzar los resultados de aprendizaje establecidos”;
- Que, el artículo 14 del Reglamento ibídem, establece: “Infraestructura tecnológica.- Los parámetros específicos referentes a los requerimientos de infraestructura tecnológica, se determinarán en el Instructivo que el CES, expida para el efecto”;
- Que, la Disposición Transitoria Sexta del Reglamento referido en el considerando precedente indica: “En el plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la expedición del presente Reglamento, el CES deberá expedir los instructivos determinados en esta normativa”;
- Que, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, en su Décima Segunda Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de marzo de 2016, luego del debate y análisis del proyecto de Instructivo de los Parámetros Específicos de Infraestructura Tecnológica para Carreras en Modalidades de Estudio en Línea, a Distancia y Semipresenciales, mediante ACU-SO-12-No.071-2016, recomendó al Pleno del CES, aprobar el instructivo en referencia;
- Que, una vez conocido y analizado el proyecto de Instructivo presentado por la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, se estima pertinente acoger el contenido del mismo;
- Que, mediante Resolución PRES-CES-No.027-2016, de 22 de marzo de 2016, se designó al doctor Enrique Santos Jara, Miembro Académico del CES, para que subrogue al Presidente de este Organismo durante el desarrollo de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Pleno de este Consejo de Estado, que se llevará a cabo el 23 de marzo de 2016; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

Instructivo de los Parámetros Específicos de Infraestructura Tecnológica para Carreras y Programas en Modalidades de Estudio en Línea, a Distancia y Semipresenciales.

Artículo 1.- Objeto.- Las instituciones de educación superior (IES) que presenten carreras y programas en modalidades de estudio en línea y a distancia, deberán cumplir con los parámetros específicos de infraestructura tecnológica establecidos en el presente instructivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento para

Carreras y Programas Académicos en Modalidades en Línea, a Distancia y Semipresencial o de Convergencia de Medios.

Artículo 2.- Criterios para establecer los parámetros específicos de Infraestructura Tecnológica.- Los criterios para determinar la Infraestructura Tecnológica necesaria para ofertar carreras y programas en modalidades de estudio línea y a distancia, son:

- a) Modelo Tecnológico;
- b) Hardware, software y redes;
- c) Recursos Digitales;
- d) Soporte Técnico; y,
- e) Especificaciones técnicas para los usuarios.

Artículo 3.- Modelo Tecnológico.- Las IES que deseen ofertar carreras o programas en modalidades de estudio en línea y a distancia deberán contar con un Modelo Tecnológico que contenga al menos las siguientes características:

- a) Estructura centrada en el aprendizaje del estudiante, que faculte la interacción con los docentes autores y la comunicación continua con los docentes tutores.
- b) Acceso permanente de los estudiantes a los recursos virtuales de aprendizaje y a la interacción con la comunidad universitaria.
- c) Proveedores de infraestructura tecnológica, que no estén vinculados con los promotores o autoridades de la IES contratante, en el que caso de que el servicio sea proveído por terceros.

Artículo 4.- Hardware, software y redes.- Las IES, para ofertar carreras o programas en modalidades de estudio en línea y a distancia, deberán contar con una infraestructura de hardware, software y redes, que contemple al menos las siguientes características:

- a) Centro de datos, propio o de terceros, para el desarrollo de las actividades académicas, de investigación y de apoyo institucional, que se encuentre disponible a tiempo completo y funcione ininterrumpidamente, considerando la escalabilidad e incremento del rendimiento.
- b) Centro de datos propio o de terceros, con capacidad de almacenamiento, alojamiento, memoria y procesamiento, e interconectividad (ancho de banda de internet), en función de la cantidad de usuarios, con funciones de seguridad de la información y certificaciones de calidad.
- c) Modelo de red que soporte la conectividad e interacción de los usuarios, así como la producción de materiales, la disponibilidad de plataformas de aulas virtuales y aplicativos para la administración de procesos formativos y demás procesos académicos, administrativos y de apoyo en línea. Además el modelo deberá contar con las herramientas de comunicación, interacción, evaluación y seguimiento; el acceso a bibliotecas y bases de datos digitales; las estrategias y dispositivos de seguridad de la información y de la red institucional.

Artículo 5.- Recursos Digitales.- Las IES, para ofertar carreras o programas en modalidades de estudio en línea y a distancia, deberán contar con los siguientes parámetros referidos a los recursos digitales:

- a) Sistema de gestión del aprendizaje virtual, que permita administrar, distribuir y controlar las actividades del proceso formativo no presenciales, de tipo LMS (*Learning Management System*).
- b) Sistema de gestión de contenidos de tipo CMS (*Content Management System*), que faculte el intercambio de información entre los usuarios de la plataforma informática y los servicios que contengan los portales electrónicos.
- c) Políticas respecto del tiempo de funcionamiento de las aulas o del campus virtual, que determinen disponibilidad de 24 horas diarias y acceso desde todo tipo de dispositivos electrónicos.
- d) Uso de elementos tecnológicos y comunicativos avanzados dentro del proceso de aprendizaje (herramientas sociales blogs, wikis, contenidos multimedia, videochats, foros, entornos 3D, videojuegos, etc), entre otros que permitan interactuar con personas y objetos simulando situaciones reales.

Artículo 6.- Soporte Técnico.- Las IES, para ofertar carreras o programas en modalidades de estudio en línea y a distancia, deberán contar con políticas respecto del soporte técnico de la infraestructura tecnológica, ya sea propia o de terceros.

Artículo 7.- Especificaciones técnicas para los usuarios.- Las IES deberán contar con políticas que permitan suministrar información pertinente a los usuarios, sobre los requerimientos tecnológicos y de conectividad necesaria para cursar una carrera o programa en modalidades de estudio a distancia o en línea.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a las Instituciones de Educación Superior del país.

SEGUNDA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.


TERCERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

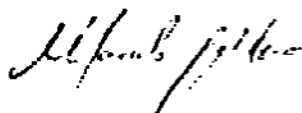
CUARTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Presidente de la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veintitrés (23) días del mes de marzo de 2016, en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.


Dr. Enrique Santos Jara
PRESIDENTE SUBROGANTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR


Marcelo Calderón Vintimilla
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

LEXIS

**INSTRUCTIVO DE LOS
NIVELES, PERÁMETROS Y
REQUISITOS PARA EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS
CENTROS DE APOYO**

RPC-SO-11-No.178-2016**EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR****Considerando:**

- Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";
- Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)";
- Que, el artículo 169, literal j) de la LOES, determina que es atribución y deber del Consejo de Educación Superior (CES): "Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas";
- Que, mediante Resolución RPC-SE-13-No.051-2013, de 21 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 28 de noviembre de 2013, el Pleno de este Consejo de Estado aprobó el Reglamento de Régimen Académico, reformado a través de resoluciones RPC-SO-13-No.146-2014, RPC-SO-45-No.535-2014, RPC-SO-18-No.206-2015, RPC-SO-22-No.262-2015, RPC-SO-31-No.405-2015, RPC-SO-34-No.449-2015 y RPC-SE-03-No.004-2016, de 09 de abril de 2014, 17 de diciembre de 2014, 06 de mayo de 2015, 10 de junio de 2015, 02 de septiembre de 2015, 23 de septiembre de 2015 y 22 de marzo de 2016, respectivamente;
- Que, a través de Resolución RPC-SE-14-No.043-2015, de 16 de diciembre de 2015, el Pleno del CES expidió el Reglamento para Carreras y Programas Académicos en Modalidades en Línea, a Distancia y Semipresencial o de Convergencia de Medios;
- Que, el artículo 28 del Reglamento para Carreras y Programas Académicos en Modalidades en Línea, a Distancia y Semipresencial o de Convergencia de Medios, señala: "De conformidad con el Reglamento de Régimen Académico, son unidades administrativas de soporte institucional para el desarrollo de procesos de aprendizaje en la modalidad a distancia, que desempeñan una función de sustento para las actividades de formación integral, la vinculación con la sociedad, los convenios de prácticas pre profesionales y demás procesos educativos de la oferta académica de carreras y programas. Deberán contar con una adecuada infraestructura tecnológica e infraestructura pedagógica, que facilite el acceso de los estudiantes a bibliotecas físicas y virtuales, a tutorías y a la realización de trabajos colaborativos y prácticos. En el caso de los centros de apoyo que se creen

en el exterior además de cumplir con lo requerido en el instructivo emitido por el CES para el efecto, se deberá cumplir con las normas vigentes en el país correspondiente. Los institutos técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores, ejecutarán la oferta académica de educación a distancia, en su sede matriz, extensiones o centros de apoyo”;

- Que, el artículo 29 del Reglamento ibídem, indica: “Los centros de apoyo sustentan las actividades de formación integral, gestionan la vinculación con la sociedad, las prácticas pre profesionales y demás procesos referidos con la oferta académica de carreras y programas a distancia. Deberán contar con una adecuada infraestructura física, tecnológica y pedagógica, que facilite el acceso de los estudiantes a bibliotecas físicas y virtuales. De igual manera en los centros de apoyo, se deberán asegurar condiciones para que profesores tutores y los técnicos docentes gestionen los distintos componentes del aprendizaje. Los recursos académicos, administrativos y tecnológicos de los centros de apoyo variarán en función de la cantidad de estudiantes, de las carreras y programas a ofertarse, del territorio y de la población objetivo a la que se desee dar atención”;
- Que, el artículo 30 del Reglamento referido en el considerando precedente, dispone: “Los centros de apoyo serán autorizados por el CES, se clasificarán en niveles, con base en la capacidad de brindar servicios de apoyo a los programas y carreras a distancia y el nivel de articulación de la oferta académica, con las necesidades de los actores y sectores locales, pudiendo ser promovidos por dos o más IES. Los niveles, parámetros y requisitos para el funcionamiento de los centros de apoyo, serán establecidos por el CES, en el instructivo respectivo. Para la oferta de carreras de grado y programas de posgrado a distancia se podrán establecer centros de apoyo en el extranjero, mediante la firma de convenios con IES legalmente reconocidas en el respectivo país y en observancia de las normas vigentes en el territorio correspondiente. El CES establecerá los mecanismos pertinentes para verificar las condiciones propuestas para la creación de los centros de apoyo en el exterior, previo a la autorización para su funcionamiento”;
- Que, la Disposición Transitoria Sexta del citado Reglamento, determina: “En el plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la expedición del presente Reglamento, el CES deberá expedir los instructivos determinados en esta normativa”;
- Que, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, en su Décima Segunda Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de marzo de 2016, luego del debate y análisis del proyecto de Instructivo de los Parámetros y Requisitos para el Funcionamiento de los Centros de Apoyo, mediante ACU-SO-12-No.072-2016, recomendó al Pleno del CES, aprobar el proyecto de Instructivo en referencia;
- Que, una vez conocido y analizado el proyecto de Instructivo presentado por la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, se estima pertinente acoger el contenido del mismo;

Que, mediante Resolución PRES-CES-No.027-2016, de 22 de marzo de 2016, se designó al doctor Enrique Santos Jara, Miembro Académico del CES, para que subrogue al Presidente de este Organismo durante el desarrollo de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Pleno de este Consejo de Estado, que se llevará a cabo el 23 de marzo de 2016; y

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

Instructivo de los Parámetros y Requisitos para el Funcionamiento de los Centros de Apoyo

Artículo 1.- Objeto.- De conformidad con el artículo 29, del Reglamento para Carreras y Programas Académicos en Modalidades en Línea, a Distancia y Semipresencial o de Convergencia de Medios, los centros de apoyo sustentan las actividades de formación integral, gestionan la vinculación con la sociedad, las prácticas pre profesionales y demás procesos referidos con la oferta académica de carreras y programas a distancia, para el efecto deberán contar con una adecuada infraestructura física, tecnológica y pedagógica, que facilite el acceso de los estudiantes a bibliotecas físicas y virtuales. De igual manera en los centros de apoyo, se deberán asegurar condiciones para que profesores tutores y los profesores ocasionales 2 gestionen los distintos componentes del aprendizaje, toda vez que los recursos académicos, administrativos y tecnológicos variarán en función de la cantidad de estudiantes, de las carreras y programas a ofertarse, del territorio y de la población objetivo a la que se desee dar atención.

Las instituciones de educación superior (IES) que presenten solicitudes para el funcionamiento de Centros de Apoyo, deberán cumplir con los parámetros establecidos en el presente Instructivo, a efectos de valorar las condiciones de los mismos, para cuando una IES desee ofertar carreras o programas a distancia.

Artículo 2.- Condiciones legales para el funcionamiento.- Las IES, para el desarrollo de la oferta académica, en modalidad de estudios a distancia, deberán contar con contratos, convenios u otros documentos legales que demuestren la propiedad o el derecho de uso de los espacios para el funcionamiento de los centros de apoyo.

Artículo 3.- Articulación con la estructura institucional.- Los centros de apoyo en los que una IES, pretenda ejecutar carreras o programas a distancia, deberán estar coordinados por las unidades administrativas y académicas de la sede matriz, de una sede, o de una extensión acreditada por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES).

Artículo 4.- Pertinencia.- Los centros de apoyo, deberán ser creados en observancia al principio de pertinencia, que debe tener la oferta académica con las necesidades de los actores y sectores de los territorios, por lo tanto, deberán contar con estructuras que promuevan redes de articulación socio educativas, de investigación y de creación de

conocimientos, que permitan la vinculación con la sociedad, por medio de las prácticas pre profesionales estudiantiles.

Artículo 5.- Equipo Técnico Académico.- Los centros de apoyo contarán al menos con el siguiente Equipo Técnico Académico, para el desarrollo de las distintas actividades:

- a) **Coordinador del Centro de Apoyo.-** El perfil del coordinador del centro deberá estar definido en función de la experiencia y experticia necesaria para gestionar una unidad con oferta de carreras o programas a distancia.
- b) **Personal Docente.-** La planta docente (profesores autores y tutores), con la que contará el Centro de Apoyo deberá corresponderse con las carreras o programas a impartirse, el número de estudiantes proyectados y las horas destinadas al desarrollo del componente de docencia de cada asignatura, curso o equivalente.
- c) **Profesores ocasionales 2.-** La planta de profesores ocasionales 2 para el desarrollo de las tutorías institucionales con la que contará el Centro de Apoyo deberá ser determinada en función de las carreras o programas a impartirse, el número de estudiantes proyectados y las horas destinadas a los componentes de aplicación y experimentación de los aprendizajes y de trabajo autónomo.
- d) **Expertos en Informática.-** Los expertos en informática con los que contará el Centro de Apoyo deberán ser seleccionados considerando la experiencia y experticia en el manejo de las plataformas informáticas y las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Artículo 6.- Gestión de los recursos de aprendizaje.- Las IES que deseen ofertar carreras y programas en modalidad de estudio a distancia, deberán definir políticas respecto de la gestión de los recursos de aprendizaje para el Centro de Apoyo, que garanticen su disponibilidad y acceso en del número y condiciones especiales de los estudiantes.

Artículo 7.- Infraestructura Física y Tecnológica.- Los centros de apoyo, deberán contar con infraestructura física y tecnológica, en función de las carreras o programas, número y condiciones especiales de los estudiantes, así como de la carga horaria de las asignaturas, cursos o equivalentes, considerando los siguientes parámetros:

- a) Bibliotecas físicas y virtuales.
- b) Espacios para ejecución del componente de docencia.
- c) Espacios para ejecución o simulación del componente de aplicación y experimentación de los aprendizajes.
- d) Espacios para ejecución del componente de trabajo autónomo.
- e) Espacios para el uso de la planta docente.

Artículo 8.- Procesos de Aprendizaje.- Los procesos de aprendizaje que se ejecuten en los centros de apoyo se realizarán considerando los siguientes parámetros:

- a) Tutorías Académicas.- Programación y horario diseñado en función de las necesidades de los estudiantes.

- b) Tutorías Institucionales.- Acompañamiento y asistencia que brindará la IES al estudiante, incluyendo servicios de bienestar estudiantil, así como facilidades para la realización de procesos administrativos y soporte tecnológico.
- c) Evaluación de los aprendizajes.- Condiciones físicas y tecnológicas determinadas para su recepción, en función del número de estudiantes y el tipo de carrera o programa.

Artículo 9.- Derechos de los estudiantes.- Las IES que oferten carreras y programas en los centros de apoyo, deberán asegurar la participación del personal académico y estudiantes en los estamentos de gobierno y cogobierno, definiendo políticas institucionales específicas para el efecto.

Artículo 10.- Servicios de los Centros de Apoyo.- Los servicios con los que contarán los centros de apoyo deberán considerar entre sus parámetros al menos los siguientes:

- a) Promoción de actividades culturales que consideren la participación de la comunidad académica y de la comunidad local.
- b) Horarios de atención a los usuarios definidos en función de las necesidades de los docentes y de los estudiantes.
- c) Personal de atención capacitado para brindar apoyo en la labor de los docentes y los estudiantes.

Artículo 11.- Sostenibilidad Financiera.- Los parámetros mínimos para considerar sostenible financieramente un centro de apoyo, contemplarán al menos los siguientes:

- a) Presupuesto para los cinco (5) primeros años de funcionamiento del Centro de Apoyo, que deberá garantizar la sostenibilidad de todas las actividades académicas, administrativas y culturales.
- b) Asignación presupuestaria institucional para el funcionamiento.
- c) Políticas respecto del nivel de desconcentración para la gestión administrativa-financiera que garantice la agilidad y eficiencia en su funcionamiento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a las Instituciones de Educación Superior del país.

SEGUNDA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

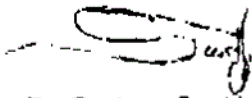
TERCERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

CUARTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Presidente de la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

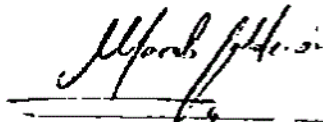
DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

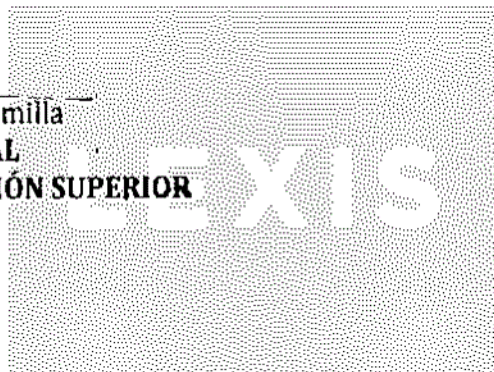
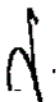
Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veintitrés (23) días del mes de marzo de 2016, en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.



Dr. Enrique Santós Jara
PRESIDENTE SUBROGANTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Marcelo Calderón Vintimilla
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO

The Lexis logo consists of the word "LEXIS" in a bold, white, sans-serif font, centered within a square area filled with a fine, grey halftone dot pattern.

LEXIS

RPC-SO-17-No.269-2016**EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR****Considerando:**

- Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;
- Que, el artículo 169, literal m), numeral 3 de la LOES, determina que es atribución y deber del Consejo de Educación Superior (CES): “Aprobar al menos los siguientes reglamentos: (...) 3.- De régimen académico”;
- Que, el artículo 50 del Reglamento Interno del CES, expedido mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, reformado mediante resoluciones RPC-SO-015-No.088-2012, RPC-SO-028-No.284-2013 y RPC-SO-30-No.314-2013, de 23 de mayo de 2012, 24 de julio de 2013 y 07 de agosto de 2013, respectivamente, señala: “El Pleno tratará en dos debates y aprobará con mayoría absoluta los siguientes asuntos: 1. Los reglamentos enumerados en el literal m), del artículo 169 de la LOES (...)”;
- Que, mediante Resolución RPC-SE-13-No.051-2013, de 21 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 28 de noviembre de 2013, el Pleno de este Consejo de Estado aprobó el Reglamento de Régimen Académico, reformado a través de resoluciones RPC-SO-13-No.146-2014, RPC-SO-45-No.535-2014, RPC-SO-18-No.206-2015, RPC-SO-22-No.262-2015, RPC-SO-31-No.405-2015, RPC-SO-34-No.449-2015 y RPC-SE-03-No.004-2016, de 09 de abril de 2014, 17 de diciembre de 2014, 06 de mayo de 2015, 10 de junio de 2015, 02 de septiembre de 2015, 23 de septiembre de 2015 y 22 de marzo de 2016, respectivamente;
- Que, a través de Resolución RPC-SO-16-No.247-2016, de 27 de abril de 2016, el Pleno del CES, resolvió: “Artículo 1.- Dar por conocido, en primer debate, el informe presentado por la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del Consejo de Educación Superior (CES), respecto a la propuesta de reforma al Reglamento de Régimen Académico. Artículo 2.- Remitir a la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, a través de Secretaría General, las observaciones realizadas por el Pleno de este Organismo, en primer debate, respecto a la propuesta de reforma al

Reglamento de Régimen Académico, a fin de que las analice y de ser procedente las incorpore al mismo y lo presente para segundo debate”;

- Que, mediante Memorando CES-CPUE-2016-0337-M, de 03 de mayo de 2016, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES remitió, para conocimiento y aprobación del Pleno de este Organismo, para segundo debate, el proyecto de reforma al Reglamento de Régimen Académico;
- Que, una vez conocido y analizado el proyecto de reforma al Reglamento de Régimen Académico, se estima pertinente acoger el contenido del mismo;
- Que, a través de Resolución PRES-CES-No.043-2016, de 04 de mayo de 2016, se designó al doctor Enrique Santos Jara, Miembro Académico del CES, para que subrogue al Presidente de este Organismo durante el desarrollo de la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Pleno de este Consejo de Estado, que se llevará a cabo el 04 de mayo de 2016; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la reforma al Reglamento de Régimen Académico, con las modificaciones que se detallan a continuación:

1. Reformar el artículo 90 por el siguiente texto:

“Artículo 90.- Pasantías.- Cuando las prácticas pre profesionales se realicen bajo la figura de pasantía serán reguladas por la normativa aplicable a las pasantías, sin modificar el carácter y los efectos académicos de las mismas”.

2. Reformar el artículo 94 por el siguiente texto:

“Artículo 94.- Realización de las prácticas pre profesionales.- Las instituciones de educación superior diseñarán, organizarán y evaluarán las correspondientes prácticas pre profesionales para cada carrera. Para el efecto, las IES implementarán programas y proyectos de vinculación con la sociedad, con la participación de sectores productivos, sociales, ambientales, culturales, actores y organizaciones de la economía popular y solidaria. Estas prácticas se realizarán conforme a las siguientes normas:

- 1. Las actividades de servicio a la comunidad contempladas en los artículos 87 y 88 de la LOES serán consideradas como prácticas pre profesionales. Para el efecto, se organizarán programas y proyectos académicos que deberán ejecutarse en sectores urbano-marginales y rurales. Estas prácticas tendrán una duración mínima de 160 horas del mínimo de 400 horas de prácticas pre profesionales establecidas en el artículo 89 del presente Reglamento, inclusive para la modalidad dual.*

2. *Todas las prácticas pre profesionales deberán ser planificadas, monitoreadas y evaluadas por un tutor académico de la IES, en coordinación con un responsable de la institución en donde se realizan las prácticas (institución receptora). En la modalidad dual, se establecerá además un tutor de la entidad o institución receptora.*
3. *Toda práctica pre profesional estará articulada a una asignatura, curso o su equivalente, u otro espacio de integración teórico-práctico que permita el acompañamiento y guía de un tutor académico.*

El tutor académico de la práctica pre profesional deberá incluir en la planificación las actividades, orientaciones académicas-investigativas y los correspondientes métodos de evaluación de las mismas.

4. *Para el desarrollo de las prácticas pre profesionales, cada IES establecerá convenios o cartas de compromiso con las contrapartes públicas o privadas. Como parte de la ejecución de los mismos deberá diseñarse y desarrollarse un plan de actividades académicas del estudiante en la institución receptora.*
5. *En caso de incumplimiento de compromisos por parte de la institución o comunidad receptora, o del plan de actividades del estudiante, la institución de educación superior deberá reubicarlo inmediatamente en otro lugar de prácticas.*
6. *Las IES podrán organizar instancias institucionales para la coordinación de los programas de vinculación con la sociedad y las prácticas pre profesionales, en una o varias carreras.*
7. *En el convenio específico con la institución o comunidad receptora, deberá establecerse la naturaleza de la relación jurídica que ésta tendrá con el estudiante:*
 - a. *Si es únicamente de formación académica, se excluye el pago de un estipendio mensual y de ser necesario se utilizará un seguro estudiantil por riesgos laborales.*
 - b. *Si se acuerda, además de la formación académica, el pago de un estipendio mensual, se considerará una pasantía, ésta se regirá por la normativa pertinente e incluirá la afiliación del estudiante al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.*
 - c. *En el caso de las carreras de tercer nivel o de grado de medicina humana y otras carreras que tengan Internado rotativo éste se considerará como prácticas pre-profesionales cuya carga académica podrá estar o no dentro de la malla curricular, en el caso de que estas horas no estén contempladas en la malla curricular, se considerarán un requisito de graduación”.*

3. Reformar la Disposición Transitoria Tercera por el siguiente texto:

"TERCERA.- (...) Las carreras cuyo rediseño no haya sido presentado al CES por las IES en estos plazos, serán registradas en el SNIESE con el estado de "No vigente habilitada para registro de títulos", debiendo las IES garantizar la culminación de quienes estuvieren cursando sus estudios,

Las carreras presentadas para rediseño curricular continuarán vigentes hasta que el Pleno del CES emita la resolución de aprobación o no del rediseño.

Las carreras de interés público serán determinadas por la SENESCYT mediante el acuerdo respectivo".

4. Reformar el inciso cuarto del literal a) de la Disposición Transitoria Sexta por el siguiente texto:

"SEXTA.- Las normas transitorias para la titulación en carreras y programas vigentes y no vigentes habilitadas para registro de títulos, son las siguientes:

a) Quienes finalizaron sus estudios a partir del 21 de noviembre de 2008 podrán titularse bajo las modalidades que actualmente ofertan las IES, en el plazo máximo de 18 meses a partir de la vigencia del presente Reglamento. Las IES deberán garantizar la calidad académica del trabajo presentado y que el estudiante culmine su proceso de titulación en el plazo indicado. No se podrán agregar requisitos adicionales de graduación que no hubiesen sido contemplados en el plan de estudios de la carrera o programa, al momento del ingreso del estudiante.

Una vez cumplido el plazo máximo de 18 meses, los estudiantes que no iniciaron su tesis o trabajo de titulación, deberán, obligatoriamente, titularse con una de las modalidades establecidas en el presente Reglamento y descritas en la unidad de titulación especial.

Quienes hayan iniciado su tesis o trabajo de titulación hasta el 31 de enero de 2015, podrán presentar su trabajo final hasta el 08 de enero de 2016. Las IES deberán garantizar las condiciones para el cumplimiento de esta disposición.

En caso de que estos estudiantes no concluyan o no aprueben su tesis o trabajo de titulación, en los plazos establecidos en el inciso anterior de este literal, podrán acogerse por una única ocasión, a lo establecido en la Disposición General Cuarta del presente Reglamento (...)"

5. Agregar una Disposición Transitoria con el siguiente texto:

"En el caso de las carreras que fueron aprobadas y ejecutadas conforme la normativa anterior al presente Reglamento y que se encuentran en el estado de vigente o no vigente habilitado para el registro de títulos, las IES podrán asignar al personal académico titular y no titular hasta 4 asignaturas, cursos o sus equivalentes en cada periodo académico".

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encargar a la Secretaría General del Consejo de Educación Superior, la codificación del Reglamento de Régimen Académico, con las reformas introducidas mediante la presente Resolución.

SEGUNDA.- Notificar la codificación del Reglamento de Régimen Académico a las instituciones de educación superior del país.

TERCERA.- Notificar la codificación del Reglamento de Régimen Académico a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

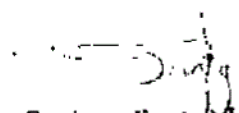
CUARTA.- Notificar la codificación del Reglamento de Régimen Académico al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

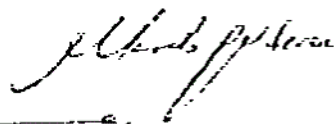
QUINTA.- Notificar la codificación del Reglamento de Régimen Académico al Presidente de la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrara en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los cuatro (04) días del mes de mayo de 2016, en la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.


Dr. Enrique Santos Lara
PRESIDENTE SUBROGANTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR


Marcelo Calderón Vintimilla
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RPC-SO-42-No.875-2016**EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR****Considerando:**

- Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;
- Que, el artículo 169, literales m) y u) de la LOES, determina que es atribución y deber del Consejo de Educación Superior (CES): “m) Aprobar al menos los siguientes reglamentos: (...) 3.- De régimen académico (...) u) Aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias”;
- Que, mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del CES, expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado a través de resoluciones RPC-SO-015-No.088-2012, RPC-SO-028-No.284-2013, RPC-SO-30-No.314-2013, RPC-SO-31-No.579-2016, RPC-SO-32-No.623-2016, RPC-SO-34-No.694-2016 y RPC-SO-40-No.825-2016, de 23 de mayo de 2012, 24 de julio de 2013, 07 de agosto de 2013, 24 de agosto de 2016, 31 de agosto de 2016, 21 de septiembre de 2016 y 09 de noviembre de 2016, respectivamente;
- Que, el artículo 50 del Reglamento Interno del CES, señala: “El Pleno tratará en dos debates y aprobará con mayoría absoluta los siguientes asuntos: 1. Los reglamentos enumerados en el literal m) del artículo 169 de la LOES (...)”;
- Que, a través de Resolución RPC-SE-13-No.051-2013, de 21 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 28 de noviembre de 2013, el Pleno de este Consejo de Estado aprobó el Reglamento de Régimen Académico, reformado a través de resoluciones RPC-SO-13-No.146-2014, RPC-SO-45-No.535-2014, RPC-SO-18-No.206-2015, RPC-SO-22-No.262-2015, RPC-SO-31-No.405-2015, RPC-SO-34-No.449-2015, RPC-SE-03-No.004-2016 y RPC-SO-17-No.269-2016, de 09 de abril de 2014, 17 de diciembre de 2014, 06 de mayo de 2015, 10 de junio de 2015, 02 de septiembre de 2015, 23 de septiembre de 2015, 22 de marzo de 2016 y 04 de mayo de 2016, respectivamente;
- Que, mediante Resolución RPC-SO-41-No.860-2016, de 16 de noviembre de 2016, el Pleno del CES, resolvió: “Artículo 1.- Dar por conocida, en primer debate, la propuesta presentada por la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del Consejo de Educación Superior (CES), respecto a

la reforma al Reglamento de Régimen Académico. Artículo 2.- Remitir a la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, a través de Secretaría General, las observaciones realizadas por el Pleno de este Organismo, en primer debate, respecto a la propuesta de reforma al Reglamento de Régimen Académico, a fin de que las analice y de ser procedente las incorpore al mismo y lo presente para segundo debate”;

Que, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, en su Décima Segunda Sesión Extraordinaria, desarrollada el 21 de noviembre de 2016, mediante Acuerdo ACU-CPICS-SE-12-No.031-2016, convino presentar al Pleno de este Organismo la propuesta de reforma al Reglamento de Régimen Académico, para segundo debate;

Que, mediante Memorando CES-CPIC-2016-0231-M, de 22 de noviembre de 2016, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, remitió para conocimiento y aprobación del Pleno de este Organismo, en segundo debate, la propuesta de reforma al Reglamento de Régimen Académico;

Que, una vez conocida y analizada la propuesta de reforma al Reglamento de Régimen Académico, se estima pertinente acoger el contenido de la misma; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la reforma al Reglamento de Régimen Académico, con la modificación que se detalla a continuación;

1. Reformar el numeral 5 de la Disposición Transitoria Tercera, por el siguiente texto:

“5. En el caso de los institutos técnicos superiores, tecnológicos superiores y equivalentes, ubicados por el CEAACES en la categoría “en proceso de acreditación condicionados” y “en proceso de acreditación fuertemente condicionados”, el plazo para el ingreso de los proyectos de rediseños de las carreras vigentes, se podrá extender hasta el 28 de febrero de 2017; y, para los institutos y conservatorios superiores “acreditados por el CEAACES”, el plazo se extenderá hasta el 04 de junio del 2017”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encargar a la Secretaría General del Consejo de Educación Superior, la codificación del Reglamento de Régimen Académico, con las reformas introducidas mediante la presente Resolución.

SEGUNDA.- Notificar la codificación del Reglamento de Régimen Académico a las instituciones de educación superior del país.

TERCERA.- Notificar la codificación del Reglamento de Régimen Académico a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

CUARTA.- Notificar la codificación del Reglamento de Régimen Académico al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

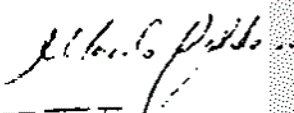
QUINTA.- Notificar la codificación del Reglamento de Régimen Académico al Presidente de la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

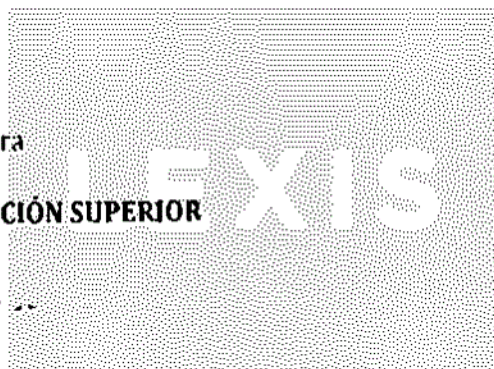
DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de 2016, en la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.


Dr. Enrique Santos Jara
**PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**


Marcelo Calderón Vintimilla
**SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



RPC-SO-45-No.912-2016**EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR****Considerando:**

- Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";
- Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)";
- Que, el artículo 169, literales m) y u) de la LOES, determina que es atribución y deber del Consejo de Educación Superior (CES): "m) Aprobar al menos los siguientes reglamentos: (...) 3.- De Régimen Académico (...) u) Aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias";
- Que, mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del CES, expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado a través de resoluciones RPC-SO-015-No.088-2012, RPC-SO-028-No.284-2013, RPC-SO-30-No.314-2013, RPC-SO-31-No.579-2016, RPC-SO-32-No.623-2016, RPC-SO-34-No.694-2016 y RPC-SO-40-No.825-2016, de 23 de mayo de 2012, 24 de julio de 2013, 07 de agosto de 2013, 24 de agosto de 2016, 31 de agosto de 2016, 21 de septiembre de 2016 y 09 de noviembre de 2016, respectivamente;
- Que, el artículo 50 del Reglamento Interno del CES, señala: "El Pleno tratará en dos debates y aprobará con mayoría absoluta los siguientes asuntos: 1. Los reglamentos enumerados en el literal m) del artículo 169 de la LOES (...)";
- Que, a través de Resolución RPC-SE-13-No.051-2013, de 21 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 28 de noviembre de 2013, el Pleno de este Consejo de Estado aprobó el Reglamento de Régimen Académico, reformado a través de resoluciones RPC-SO-13-No.146-2014, RPC-SO-45-No.535-2014, RPC-SO-18-No.206-2015, RPC-SO-22-No.262-2015, RPC-SO-31-No.405-2015, RPC-SO-34-No.449-2015, RPC-SE-03-No.004-2016, RPC-SO-17-No.269-2016 y RPC-SO-42-No.875-2016, de 09 de abril de 2014, 17 de diciembre de 2014, 06 de mayo de 2015, 10 de junio de 2015, 02 de septiembre de 2015, 23 de septiembre de 2015, 22 de marzo de 2016, 04 de mayo de 2016 y 23 de noviembre de 2016, respectivamente;
- Que, mediante Resolución RPC-SO-44-No.901-2016, de 07 de diciembre de 2016, el Pleno del CES, resolvió: "Artículo 1.- Dar por conocida, en primer debate, la propuesta presentada por la Comisión Permanente de Salud del Consejo de

Educación Superior (CES), respecto a la propuesta de reforma del Reglamento de Régimen Académico. Artículo 2.- Remitir a la Comisión Permanente de Salud del CES, a través de Secretaría General, las observaciones realizadas por el Pleno de este Organismo, en primer debate, respecto a la propuesta de reforma al numeral 3) literal a) del artículo 17 del Reglamento de Régimen Académico, a fin de que las analice y de ser procedente las incorpore al mismo y lo presente para segundo debate”;

Que, la Comisión Permanente de Salud del CES, en su Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria, desarrollada el 07 de diciembre de 2016, mediante Acuerdo CES-CPTS-SE-02-No.02-2016, convino presentar al Pleno de este Organismo la propuesta de reforma al Reglamento de Régimen Académico, para segundo debate;

Que, a través de Memorando CES-CPTS-2016-0095-M, de 09 de diciembre de 2016, la Comisión Permanente de Salud del CES, remitió para conocimiento y aprobación del Pleno de este Organismo, en segundo debate, la propuesta de reforma al Reglamento de Régimen Académico;

Que, una vez conocida y analizada la propuesta de reforma al Reglamento de Régimen Académico, se estima pertinente acoger el contenido de la misma; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la reforma al Reglamento de Régimen Académico, con la modificación que se detalla a continuación:

1. **Reformar el literal a) del numeral 3 del artículo 17, por el siguiente texto:**

“a) Licenciaturas y sus equivalentes.- Requieren 7.200 horas en un plazo de nueve períodos académicos ordinarios, a excepción de la Carrera de Enfermería, que requiere una duración de nueve períodos académicos ordinarios, de los cuales los siete primeros períodos corresponderán a 5.600 horas de formación y los dos últimos períodos octavo y noveno corresponderán al internado rotativo, el cual tendrá una duración de 52 semanas, de las cuales al menos el 20% serán docentes y las demás corresponderán a horas asistenciales tutoriadas. La carga horaria del internado rotativo de cada licenciatura o sus equivalentes, se realizará en concordancia con lo establecido en la Norma Técnica para la Implementación del Internado Rotativo en los Establecimientos de Salud de la Red Pública Integral de Salud y la Norma Técnica para Unidades Asistenciales Docentes”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encargar a la Secretaría General del Consejo de Educación Superior, la codificación del Reglamento de Régimen Académico, con las reformas introducidas mediante la presente Resolución.

SEGUNDA.- Notificar la codificación del Reglamento de Régimen Académico a las instituciones de educación superior del país.

TERCERA.- Notificar la codificación del Reglamento de Régimen Académico a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

CUARTA.- Notificar la codificación del Reglamento de Régimen Académico al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

QUINTA.- Notificar la codificación del Reglamento de Régimen Académico al Presidente de la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

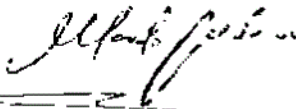
DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los catorce (14) días del mes de diciembre de 2016, en la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.



Dr. Enrique Santos Jara
PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Marcelo Calderón Vintimilla
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RPC-SO-10-No.165-2017**EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR****Considerando:**

- Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";
- Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)";
- Que, el artículo 169, literal m), numeral 3 de la LOES, determina que es atribución y deber del Consejo de Educación Superior (CES): "m) Aprobar al menos los siguientes reglamentos: (...) 3.- De régimen académico (...)";
- Que, mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del CES, expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado a través de resoluciones RPC-SO-015-No.088-2012, de 23 de mayo de 2012; RPC-SO-028-No.284-2013, de 24 de julio de 2013; RPC-SO-30-No.314-2013, de 07 de agosto de 2013; RPC-SO-31-No.579-2016, de 24 de agosto de 2016; RPC-SO-32-No.623-2016, de 31 de agosto de 2016; RPC-SO-34-No.694-2016, de 21 de septiembre de 2016; y, RPC-SO-40-No.825-2016, de 09 de noviembre de 2016;
- Que, el artículo 50 del Reglamento Interno del CES, señala: "El Pleno tratará en dos debates y aprobará con mayoría absoluta los siguientes asuntos: 1. Los reglamentos enumerados en el literal m) del artículo 169 de la LOES (...)";
- Que, a través de Resolución RPC-SE-13-No.051-2013, de 21 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 28 de noviembre de 2013, el Pleno de este Consejo de Estado aprobó el Reglamento de Régimen Académico, reformado a través de resoluciones RPC-SO-13-No.146-2014, de 09 de abril de 2014; RPC-SO-45-No.535-2014, de 17 de diciembre de 2014; RPC-SO-18-No.206-2015, de 06 de mayo de 2015; RPC-SO-22-No.262-2015, de 10 de junio de 2015; RPC-SO-31-No.405-2015, de 02 de septiembre de 2015; RPC-SO-34-No.449-2015, de 23 de septiembre de 2015; RPC-SE-03-No.004-2016, de 22 de marzo de 2016; RPC-SO-17-No.269-2016, de 04 de mayo de 2016; RPC-SO-42-No.875-2016, de 23 de noviembre de 2016; y, RPC-SO-45-No.912-2016, de 14 de diciembre de 2016;
- Que, mediante Resolución RPC-SO-08-No.143-2017, de 08 de marzo de 2017, el Pleno del CES, resolvió: "Artículo 1.- Dar por conocido, en primer debate la propuesta de reforma al Reglamento de Régimen Académico, presentado por la

Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del Consejo de Educación Superior (CES). Artículo 2.- Remitir a la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, a través de la Secretaría General de este Organismo, las observaciones realizadas en primer debate por el Pleno de este Consejo de Estado, respecto a la propuesta de reforma al Reglamento de Régimen Académico”;

- Que, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, en su Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de marzo de 2017, una vez analizada la propuesta de reforma al Reglamento de Régimen Académico, mediante Acuerdo ACU-CPUEP-SO-008-No.111-2017, convino remitir para conocimiento y consideración del Pleno de este Organismo en segundo debate, la propuesta de reforma al Reglamento de Régimen Académico;
- Que, la Comisión Interinstitucional para Temas de Salud del CES, en su Sesión Ordinaria Sexta, desarrollada el 21 de marzo de 2017, mediante Acuerdo CES-CITS-SO-06-No.14-2017, convino aprobar la propuesta de reforma al Reglamento de Régimen Académico y remitirla al Pleno de este Organismo;
- Que, a través de Memorando CES-CPUE-2017-0082-M, de 17 de marzo de 2017, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, remitió para conocimiento y consideración del Pleno de este Organismo, la propuesta de reforma al Reglamento de Régimen Académico;
- Que, mediante Memorando CES-CPTS-2017-0036-M, de 21 de marzo de 2017, la Comisión Permanente de Salud del CES, remitió para conocimiento y consideración del Pleno de este Organismo, la propuesta de reforma al Reglamento de Régimen Académico;
- Que, una vez conocidas y analizadas las recomendaciones emitidas por la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas y por la Comisión Permanente de Salud del CES, en relación a la reforma al Reglamento de Régimen Académico, se estima pertinente acoger el contenido de las mismas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la reforma al Reglamento de Régimen Académico, de conformidad a lo siguiente:

1. Reformar el literal c) del artículo 9 por el siguiente texto:

“(...) c. Medicina humana, obstetricia, odontología y medicina veterinaria.- Forman profesionales con un enfoque biológico, bioético y humanista, con competencias múltiples para el diagnóstico y tratamiento, individual y colectivo, tanto preventivo como curativo y rehabilitador (...)”.

2. Reformar el literal a) del numeral 3 del artículo 17 por el siguiente texto:

“Artículo 17.- Carga horaria y duración de las carreras en la formación de nivel técnico superior, tecnológico superior y equivalentes; y, de grado.- (...)”

3. Formación de tercer nivel, de grado.- El estudiante, para obtener el título correspondiente, deberá aprobar el número de horas y períodos académicos que se detallan a continuación, según el tipo de titulación:

a. Licenciaturas y sus equivalentes.- Requieren de 7.200 horas en un plazo de nueve períodos académicos ordinarios, a excepción de la Carrera de Enfermería, misma que requiere de una duración de nueve períodos académicos ordinarios, de los cuales siete son semestres académicos de 800 horas cada uno, los que suman una carga horaria académica de 5.600 horas. El octavo y noveno semestres de la Carrera de Enfermería corresponden al año de internado rotativo, el cual tendrá una duración de 52 semanas con una dedicación de 60 horas semanales, de las cuales el 20% serán docentes y el 80% asistenciales tutoriadas. La carga horaria del internado rotativo para la Carrera de Enfermería es de 3.120 horas asistenciales docentes. Así, la Carrera de Enfermería suma un total de 8.720 horas. Estos estudios sólo podrán realizarse a tiempo completo y bajo modalidad presencial (...).”

3. Agregar un literal a continuación del literal d) del numeral 3 del artículo 17 con el siguiente texto:

“Artículo 17.- Carga horaria y duración de las carreras en la formación de nivel técnico superior, tecnológico superior y equivalentes; y, de grado.- (...)”

3. Formación de tercer nivel, de grado.- El estudiante, para obtener el título correspondiente, deberá aprobar el número de horas y períodos académicos que se detallan a continuación, según el tipo de titulación: (...)

e. Obstetricia.- Requiere una duración de 10 períodos académicos, de los cuales 8 son semestres académicos ordinarios de 800 horas cada uno, estableciendo una carga horaria académica de 6.400 horas. El noveno y décimo semestre de la carrera corresponden al año de internado rotativo, el cual tendrá una duración de 52 semanas con una dedicación de 80 horas semanales, de las cuales el 20% serán docentes y el 80% asistenciales tutoriadas. La carga horaria del internado rotativo para la Carrera de Obstetricia es de 4.160 horas asistenciales docentes. La carrera deberá tener una duración de 10.560 horas. Estos estudios sólo podrán realizarse a tiempo completo y bajo modalidad presencial”.

4. Reformar el artículo 64 por el siguiente texto:

“Artículo 64.- Procedimientos de homologación de asignaturas, cursos, o sus equivalentes.- Los procedimientos de homologación para la transferencia o validación de las horas de asignaturas, cursos, o sus equivalentes, de un nivel a otro o de una carrera o programa académico a otro, son los siguientes: (...)”

2. Validación de conocimientos.- Consiste en la validación de los conocimientos de las asignaturas, cursos o equivalentes, de la respectiva carrera o programa, ya sea

de manera individual o acumulativa, a través de una evaluación que puede ser teórico-práctica establecida por la IES acreditada que realiza la homologación. La evaluación se realizará antes del inicio de los correspondientes períodos académicos.

La validación de conocimientos podrá aplicarse en todos los niveles de la educación superior, sea que el solicitante haya cursado o no estudios superiores.

La validación de conocimientos no aplica para especializaciones odontológicas, maestrías de investigación y doctorados. Para el caso de las especializaciones médicas el CES aprobará una normativa específica que regule el procedimiento de homologación a través de validación de conocimientos.

El procedimiento de validación de conocimientos deberá cumplirse obligatoriamente para la homologación de estudios de quienes hayan cursado o culminado sus estudios en un periodo mayor a cinco años.

En estos casos se consignará la calificación con la que se aprobó el examen de validación de conocimientos, de la asignatura, curso o su equivalente homologado mediante este mecanismo, en el sistema de calificaciones de la institución que realiza la homologación.

3. Validación de trayectorias profesionales.- *Consiste en el reconocimiento de una destacada trayectoria profesional o cultural, por parte de una IES acreditada. Este reconocimiento puede equivaler a la aprobación de determinados cursos, asignaturas o sus equivalentes, o de la totalidad de la carrera o programa, correspondiente a:*

- a) Una carrera técnica superior, tecnológica superior y sus equivalentes;*
- b) Carreras de tercer nivel de grado, con excepción de las carreras de interés público que comprometan la vida del ser humano; y,*
- c) Maestrías profesionales y especializaciones médicas.*

En estos casos, se consignará el comentario "Aprobado" en el registro del portafolio del estudiante, así como en el registro de las prácticas pre profesionales y trabajo de titulación.

Para que surta efecto jurídico el procedimiento determinado en el numeral 3 se deberá contar con la aprobación del CES, de acuerdo a las normas que para el efecto se expidan.

Las IES, para los procesos de homologación de cursos, asignaturas, o sus equivalentes podrán aplicar de manera simultánea los procedimientos, citados en los numerales anteriores, cuando fueren aplicables".

5. Reformar la Disposición General Séptima por el siguiente texto:

"SÉPTIMA.- *A partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento, las carreras o programas que apruebe el CES tendrán un período máximo de vigencia de 6 años. Esta vigencia de la carrera o programa podrá ser modificada por el CES, previo informe del*

CEAACES relativo al proceso de evaluación y acreditación respectivo".

6. Reformar la Disposición Transitoria Décima Tercera por el siguiente texto:

"DÉCIMA TERCERA.- Hasta el 31 de diciembre de 2019, las universidades y escuelas politécnicas podrán homologar, en el nivel de grado hasta la totalidad de asignaturas, cursos o sus equivalentes de carreras de escultura, pintura, danza, teatro, cine y música, obtenidos en un instituto superior de artes o en un conservatorio superior de música, así como las asignaturas, cursos o equivalentes de carreras pedagógicas aprobadas en un instituto pedagógico superior o intercultural bilingüe".

7. Agregar una nueva Disposición Transitoria con el siguiente texto:

"VIGÉSIMA XX.- Las universidades y escuelas politécnicas que hasta el 31 de diciembre de 2016 hayan ingresado los proyectos de rediseño curricular o proyectos nuevos de carreras de grado que hayan ofertado con anterioridad, podrán abrir su oferta académica vigente y que fue objeto de rediseño curricular, hasta el 31 de diciembre de 2017.

Las universidades y escuelas politécnicas deberán establecer procesos que permitan la transición entre la oferta académica vigente y aquella que sea aprobada por el CES, como resultado del rediseño curricular, asegurando la continuidad de estudios a todos los estudiantes.

Si a efectos del proceso de rediseño curricular implementado por el CES, una determinada carrera no se sigue ofertando, la universidad deberá garantizar la continuidad y culminación de estudios de quienes la estuvieran cursando, en las condiciones en las que esta carrera fue ofertada".

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encargar a la Secretaría General del Consejo de Educación Superior la codificación del Reglamento de Régimen Académico y su publicación en la Gaceta Oficial de este Organismo.

SEGUNDA.- Notificar la codificación del Reglamento de Régimen Académico a las instituciones de educación superior del país.

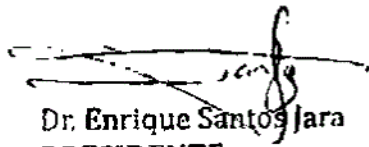
TERCERA.- Notificar la codificación del Reglamento de Régimen Académico a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

CUARTA.- Notificar la codificación del Reglamento de Régimen Académico al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

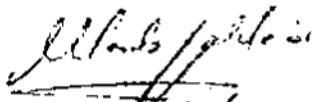
QUINTA.- Notificar la codificación del Reglamento de Régimen Académico al Presidente de la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veintidós (22) días del mes de marzo de 2017, en la Décima Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.



Dr. Enrique Santos Jara
PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Marcelo Calderón Vintimilla
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



LEXIS

Imagen

